



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
DUITAMA

INFORME SECRETARIAL  
ART. 109 DEL CGP<sup>1</sup>

LA SUSCRITA CITADORA DEJA CONSTANCIA QUE AL  
CORREO [Jo3ADMTRANDUI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:Jo3ADMTRANDUI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), SE  
RECEPCIONO UN MEMORIAL CON LAS SIGUIENTES ESPECIFICACIONES:

<u>PROCESO</u>	<a href="#">003-2018-00523-00</a>	
<u>REMITENTE</u>	FIDUPREVISORA - MINEDUCACIÓN	
<u>ARCHIVOS</u>	6 ARCHIVOS PDF	
<u>ASUNTO</u>	CONTESTACIÓN DEMANDA	
<u>RECEPCIÓN DEL MENSAJE DE DATOS</u>	<u>FECHA</u>	<u>HORA</u>
	29/07/2022	2:09 P.M.

  
DAYSSY LILIANA SANTOS FONSECA  
Citadora

**CONTESTACION GLORIA DEBORA CORTES - FOMAG  
15238333300320180052300**

Blanchar Daza Eduardo Moises <t\_eblanchar@fiduprevisora.com.co>

Vie 29/07/2022 2:09 PM

Para:

- Juzgado 03 Administrativo Transitorio - Boyacá - Duitama

<sup>1</sup> **Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones.** El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

**Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.**

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

CC:

- palaciosygarciassociados@hotmail.com

CONTESTACION GLORIA DEVORA CORTES.pdf  
503 KB

Cert Inembargabilidad MEN.PDF  
83 KB

PODER GENERAL ESCRITURAS.pdf  
3 MB

CERTIFICADO DE PAGO GLORIA DEVORA CARDENAS.pdf  
287 KB

CERTIFICADO DE PAGO GLORIA DEVORA CARDENAS 2.pdf  
274 KB

SUSTITUCION GLORIA DEVORA CORTES.pdf  
171 KB

Mostrar los 6 datos adjuntos (4 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Señores

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

[j03admtrandui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admtrandui@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Duitama / Boyacá

E. S. D.

Referencia: EJECUTIVO

Radicado: 15238333300320180052300

Ejecutante: GLORIA DEBORA CORTES CARDENAS

Ejecutado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA**

**EDUARDO MOISES BLANCHAR DAZA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.065.659.633 de Valledupar y portador de la Tarjeta Profesional No. 266.994 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en calidad de apoderado judicial sustituto del Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, según sustitución de poder que se adjunta, de conformidad a lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente escrito procedo a efectuar la contestación de la demanda y proponer excepciones contra la acción ejecutiva de la referencia, encontrándome en el término de traslado de la demanda, de la siguiente manera:

Cordialmente,

**Eduardo M. Blanchar Daza**

**Profesional 4**

Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG

**Vicepresidencia Jurídica**

Calle 72 No. 10-03

PBX 5945111 Ext. 2019  
Bogotá, Colombia

La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y/o privada. Solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de Fiduprevisora S.A. y/o elimine el mensaje original incluyendo sus archivos anexos. La respuesta a este correo con el envío de información personal, propia o de terceros, implica su aceptación inequívoca al eventual uso o tratamiento de datos personales que realice Fiduprevisora S.A conforme a las finalidades contenidas en la política de protección de datos personales publicada en [www.fiduprevisora.com.co](http://www.fiduprevisora.com.co), en la cual se detallan entre otros aspectos, los derechos que le asisten como titular de información para realizar consultas, peticiones o reclamos relacionados con el tratamiento de información por parte de Fiduprevisora S.A. Así mismo, podrá solicitar información relativa a protección de datos personales en los siguientes canales de atención: Dirección Calle 72 No. 10-03, Bogotá, Teléfono (1) 5945111 o al correo electrónico: [protecciondedatos@fiduprevisora.com.co](mailto:protecciondedatos@fiduprevisora.com.co). "Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. Correo electrónico: [defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com](mailto:defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com), de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad. Asimismo, tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store. Fiduprevisora S.A. remite la información contenida en este mensaje de datos por considerar que es de su interés.



**\*20221181728891\***

Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: **20221181728891**  
Fecha: **25-07-2022**

Señores

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

[j03admtrandui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admtrandui@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Duitama / Boyacá

E. S. D.

**Referencia: EJECUTIVO**

**Radicado: 15238333300320180052300**

**Ejecutante: GLORIA DEBORA CORTES CARDENAS**

**Ejecutado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA**

**EDUARDO MOISES BLANCHAR DAZA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.065.659.633 de Valledupar y portador de la Tarjeta Profesional No. 266.994 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en calidad de apoderado judicial sustituto del Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, según sustitución de poder que se adjunta, de conformidad a lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente escrito procedo a efectuar la contestación de la demanda y proponer excepciones contra la acción ejecutiva de la referencia, encontrándome en el término de traslado de la demanda, de la siguiente manera:

#### **I. A LAS PRETENSIONES**

**A LA PRIMERA. A LA SEGUNDA. A LA TERCERA: ME OPONGO** a todas y cada una de las pretensiones por cuanto las mismas no tienen vocación de prosperidad de conformidad con los argumentos esgrimidos en las excepciones que se proponen en la presente contestación.

De conformidad con lo anterior la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2012 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Santa Rosa de Viterbo, la cual fue confirmada mediante sentencia de fecha 04 de marzo del 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Tunja, mediante resolución No. 4744 del 28 de julio de 2015, la cual fue ingresada en nómina el 20 de octubre de 2015, reconociendo lo correspondiente a capital, indexación e intereses moratorios, razón por la cual no se le adeuda dinero alguno a la parte ejecutante por cuanto el acto administrativo de cumplimiento reconoce el reajuste a la



**\*20221181728891\***

Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: **20221181728891**  
Fecha: **25-07-2022**

pensión de jubilación de la ejecutante en los términos establecidos en la sentencia es decir, incluyendo en la base de liquidación además de la asignación básica, prima de alimentación prima de grado, prima rural, sobresueldo, prima de vacaciones y prima de navidad.

Me opongo a que se condene al reconocimiento a intereses moratorios a la tasa del DTF conforme al artículo 192 del CPACA por cuanto es necesario tener en cuenta que existe un periodo muerto para la causación de intereses desde la fecha de ejecutoria contando 3 meses, hasta la fecha de radicación del derecho de petición, de conformidad con el artículo 192 del C.P.A.C.A. y el concepto de la Sala de Consulta del Consejo de Estado, en Concepto con número Único: 11001- 03-06-000-2013-00517- 00, que resolvió las dudas sobre la normatividad aplicable para el pago de sentencias y conciliaciones relacionadas con el periodo de transición entre el Código Contencioso y la Ley 1437 de 2011.

Solicito respetuosamente a su Despacho, no atender favorablemente la pretensión formulada por el apoderado de la parte ejecutante en el escrito de demanda, por cuando existe la suspensión de cobro de intereses desde la fecha en la cual quedo ejecutoriada la sentencia base de ejecución hasta la fecha de radicación de la solicitud de cumplimiento de pago, teniendo en cuenta la siguiente normatividad.

En lo que respecta a los intereses moratorios el artículo 192 del CPACA, entre otras disposiciones reza

**ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)**

*Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. (..)*

De lo anterior, se extrae que los intereses moratorios se deben calcular sobre la suma que la entidad accionada debió cancelar a la ejecutoria de la sentencia bajo la tasa equivalente al DTF durante los diez (10) primeros meses y luego bajo la tasa del interés corrientes bancario, sin embargo, se debe tener en cuenta la fecha de radicación de la petición de pago, dado que si esta se radicó superados los tres (3) meses posteriores a la fecha de ejecutoria, los intereses moratorios cesaran hasta la fecha de radicación.

Por lo ya expuesto solicito sea tenido en cuenta por el despacho en el evento en que no lleguen a prosperar las excepciones propuestas en esta contestación, como quiera que la solicitud de cumplimiento de la sentencia realizada por el ejecutante se hizo con posterioridad a los 3 meses señalados por la norma, esto es el 15 de octubre de 2014 siendo que la ejecutoria de la sentencia es de fecha 20 de marzo de 2014.



**\*20221181728891\***

Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: **20221181728891**  
Fecha: **25-07-2022**

Me opongo a que se condene en costas a mi representada, toda vez que habría que considerar que se ha obrado de buena fe, dando estricto cumplimiento a la sentencia objeto de ejecución dando cumplimiento a las normas legales y se ha realizado todas las gestiones necesarias para el cumplimiento de la condena impuestas.

## II. EXCEPCIONES

De conformidad con lo preceptuado en el Código General del Proceso, se proponen las siguientes excepciones:

- **PAGO**

De conformidad a la definición de pago, según el artículo 1626 del Código Civil, como la prestación de lo que se debe, éste constituye una de las formas de extinguir las obligaciones y que, para el caso bajo estudio, se presenta con el cumplimiento dado a lo ordenado con la expedición del Acto Administrativo, por parte de la Secretaría de Educación de Boyacá, documento obrante en el expediente y del cual se extrae el cumplimiento de la obligación a cargo de la entidad aquí demandada.

De acuerdo a las pruebas obrantes en el expediente, tenemos que la entidad condenada dio cumplimiento al Acto Administrativo en los términos allí establecidos y efectuó el respectivo pago de la suma de dinero reconocida a la aquí ejecutante ciñéndose rigurosamente a los parámetros establecidos, en el estudio y reconocimiento de la prestación del(a) docente en esa oportunidad. En dicha decisión judicial se determina claramente la forma en que debería procederse para dar cumplimiento a lo allí ordenado, y de esta manera actuó el ente territorial al momento de emitir el Acto Administrativo, pues como del contenido del mismo se extrae.

Es así como, según el Acto Administrativo expedido por el ente territorial, se dio cumplimiento al reconocimiento de la prestación, donde se observa claramente los montos y lapsos de reconocimiento de estos valores y aunado a esto se realizó el correspondiente pago de lo aquí liquidado, mediante consignación bancaria a la cuenta del(a) docente y/o beneficiario(a) GLORIA DEVORA CORTES CARDENAS.

El(a) beneficiario(a) conoció a través del acto de publicidad de la Resolución de ejecución del fallo los montos liquidados y reconocidos de conformidad con lo ordenado en la liquidación, lo cuales efectivamente fueron consignados en su cuenta bancaria, razones estas por las cuales la entidad considera que dio estricto cumplimiento a los parámetros que le fueron establecidos para la liquidación de las sumas ordenadas en la Acto Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, considero que en el presente proceso debe declararse la prosperidad de esta excepción por satisfacción de la obligación a favor de la ejecutante, habida cuenta que la



**\*20221181728891\***

Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: **20221181728891**  
Fecha: **25-07-2022**

entidad a la cual represento ya cumplió la obligación a su cargo, mediante el en la Acto Administrativo, pues de lo contrario sería incrementar de manera grave e injustificada la acusación de emolumentos que afectarían negativamente la sostenibilidad de los recursos de la entidad accionada y de la Nación.

En conclusión, y teniendo en cuenta que el pago es una de las formas de extinguir las obligaciones, según reza el artículo 1626 del código civil, la presente excepción cuenta con vocación de prosperidad.

- **ARTICULO 282 LEY 1564 DE 2012:**

Respetuosamente invoco esta excepción acorde con lo allí establecido así:

*“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda...”*”.

- **COMPENSACIÓN**

Se propone esta excepción de compensación de cualquier suma de dinero que resulte probada en el proceso a favor del demandante y que haya sido pagada por mi representada.

- **PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN**

La prescripción es el modo de extinguir obligaciones o acciones, como sanción por no haberse desplegado actividad alguna, de parte del interesado en las oportunidades consagradas en la norma, por lo que deberán tenerse en cuenta para efectos de declarar, la prescripción de los derechos y el ejercicio de las acciones dentro del presente proceso, los términos consagrado en el Artículo 2536 del Código Civil.

Ahora bien, en el Artículo 2536 del C.C., señala un término de extinción de las obligaciones por un lapso de 5 años, norma que es del siguiente tenor literal:

**“ARTICULO 2536. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y ORDINARIA>.** <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.



**\*20221181728891\***

Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: **20221181728891**  
Fecha: **25-07-2022**

Por lo anterior, y en caso de una eventual condena, solicito respetuosamente se realice el estudio de esta excepción a efectos de que de encontrarse probados los presupuestos se proceda a su declaratoria.

- **EXCEPCIÓN GENERICA O INOMINADA**

Solicito al señor juez que declare probada cualquier excepción que resulte del material probatorio aportado por las partes y de los hechos que se comprueben en esta litis.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

### **III. FUNDAMENTOS Y ARGUMENTOS DE DEFENSA**

Como fundamento de esta defensa se tiene el siguiente recuento normativo y jurisprudencial que se pasa a exponer:

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La Ley 91 de 1989 en su artículo tercero creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que señala:

**Artículo 3º.-** *Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.*

Es importante, precisar que el correspondiente contrato de Fiducia Mercantil fue suscrito por el Gobierno Nacional junto con la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., la cual actúa como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o fidecomiso.

### **EN CUANTO A LA CONDENA EN COSTAS**





**\*20221181728891\***

Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: **20221181728891**  
Fecha: **25-07-2022**

### Fundamentos legales respecto a la condena en costas

**Ley 1437 del 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**

**Art. 188. CONDENA EN COSTAS.** *Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.*

Es así, como el artículo citado previamente remite de manera expresa al Estatuto Procesal que será aplicable, el cual corresponde a la Ley 1564 de 2012.

#### **Código General del Proceso.**

**Artículo 365. Condena en costas.** *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*  
**[...] 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. [...]** *(Negrita y subrayado fuera de texto)*

Es así como según las leyes citadas y lo actuado en el proceso, no procede entonces la condena en costas de los cuales se integran en parte por las agencias en derechos, en consecuencia solo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente se pruebe de manera objetiva su causación, en consecuencia, y en ausencia de su comprobación no procede entonces la condena por cuanto los argumentos de defensa de la parte demandante fueron eminentemente jurídicos, tal como se observa en el expediente del proceso recurrido.

### Fundamentos Jurisprudenciales respecto de la condena en costas

#### **La condena en costas no es objetiva, se debe tener en cuenta la buena fe de la entidad**

El despacho se aparta de la pacífica jurisprudencia del Consejo de Estado, al señalar una imputación de condena en costas objetiva, sin tener presente que en la jurisdicción Contencioso Administrativa, como lo ha señalado la sección segunda en casos, se debe tener en cuenta la actuación de la parte que apodero, en la medida que siempre actuó de acuerdo con lo señalado por la ley 91 de 1989, reconociendo los factores salariales taxativamente consagrados.

Sobre la actuación del FOMAG y la condena en costas en casos de solicitud de prestaciones económicas de los trabajadores del magisterio, debemos recordar lo señalado por el Consejo de Estado:



**\*20221181728891\***

Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: **20221181728891**  
Fecha: **25-07-2022**

*En cuanto a las costas<sup>11</sup>, debe reiterar la Sala lo expuesto por ambas subsecciones de la Sección Segunda<sup>12</sup> de esta Corporación sobre el particular, en la medida que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.*

*En el caso, la Sala observa que el a quo no hizo un análisis sobre la necesidad de condenar en costas a la parte vencida del proceso, atendiendo los criterios ya definidos por la jurisprudencia, echándose de menos además, alguna evidencia de causación de expensas que justifiquen su imposición a la parte demandada.<sup>2</sup>*

Por su parte el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 05001-23-33-000-2014-00213-01(1335-16)). Explica que no se condenará en costas a la parte vencida de acuerdo con los recientes pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado, en donde se ha dispuesto lo siguiente:

*“En este punto de estudio de la Sala, se debe precisar, una vez más, que la condena en costas no se puede imponer por el solo hecho de que una parte resulte vencida en el trámite de un proceso judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por cuanto, para imponerla, el juez debe establecer y comprobar que están causadas o que la parte vencida realizó conductas temerarias o de mala fe. Se enfatiza: las costas deben estar probadas en el proceso y no pueden ser impuestas de manera automática o discrecional sin que se efectúe un análisis probatorio que conduzca a establecer la ocurrencia de las mismas, ya que no se puede atender solo a la literalidad de los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 365 y 366 del Código General del Proceso, sino que éstas se deben interpretar y junto con la prueba allegada al proceso concluir si se debe imponer la condena en costas pero solo en la medida en que en el expediente aparezca comprobado que se causaron, pues la norma no impone al funcionario judicial la obligación de condenar en costas, solo le da la posibilidad de “disponer”, esto es, de pronunciarse sobre su procedencia”*

Sobre este mismo punto se pueden consultar también las providencias con radicados 20001-23-39-000-2014-00195-01(1734-16), 05001-23-31-000-2013-00212-01(20791), 54001-23-33-000-2013-01622-01(58594) A y 13001-23-33-000-2013-00175-01(3948-14).

Es así como del pronunciamiento del Consejo de Estado se demuestra que la **condena en costas no es objetiva, sino que debe entonces el Juez tener en cuenta la buena fe de la entidad** respecto a sus actuaciones procesales. Como se evidencia en el expediente LA PARTE EJECUTANTE NO PRESENTÓ PRUEBAS O FUNDAMENTO ALGUNO sobre la ocurrencia de alguna actuación por parte



**\*20221181728891\***

Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: **20221181728891**  
Fecha: **25-07-2022**

de la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, que desvirtuara la presunción de buena fe. Ante la falta del cumplimiento del requisito procesal para realizar la respectiva condena en costas, la misma no procede, quien ha actuado en el curso del proceso en buena fe conforme a la jurisprudencia y a los principios constitucionales.

### **EN CUANTO A LOS INTERESES MORATORIOS**

En lo que respecta a los intereses moratorios el artículo 192 del CPACA, entre otras disposiciones reza:

*ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...) Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. (..)*

De lo anterior se extrae que los intereses moratorios se deben calcular sobre la suma que la entidad accionada debió cancelar a la ejecutoria de la sentencia bajo la tasa equivalente al DTF durante los diez (10) primeros meses y luego bajo la tasa del interés corrientes bancario, sin embargo, se debe tener en cuenta la fecha de radicación de la petición de pago, dado que si esta se radicó superados los tres (3) meses posteriores a la fecha de ejecutoria, los intereses moratorios cesaran hasta la fecha de radicación.

### **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION (OBLIGACIÓN DEBE SER CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE)**

En lo que refiere a la acción ejecutiva tiene como fin, hacer exigible una obligación clara, expresa y exigible, dichas determinaciones han sido tratadas desde el ámbito civil, procesal y contencioso administrativo. En tal sentir, cabe resaltar que para ser exigible una obligación Ejecutiva, esta deberá cumplir con los requisitos de ser clara, expresa y exigible a fin de proceder a librar mandamiento de pago y posteriormente el cumplimiento de la obligación.

Al respecto y analizando el caso en concreto, se desprende que el título ejecutivo es complejo dado que este resulta de una decisión judicial la cual con posterioridad fue materializada a través de un acto administrativo emitido idóneamente por el respectivo ente territorial.

Ahora bien, que en lo referente a los requisitos exigidos en los procesos ejecutivos encuentra este apoderado que el Consejo de Estado<sup>1</sup>, en sentencia del pasado 23 de marzo de 2017 expreso que:

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección A. Radicación número: 58001-23-33-000-2014-00652-01(53819). Sentencia del 23 de marzo de 2017. C. P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera.



**\*20221181728891\***

Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: **20221181728891**  
Fecha: **25-07-2022**

*“Esta Sección ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.*

*En cuanto a estas últimas, la doctrina ha señalado que por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.*

**La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.**

*La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió”.*

hora bien revisando el caso en concreto, se puede encontrar que la obligación no cumple a cabalidad con los requisitos mínimos exigidos para su cumplimiento, esto es, la obligación no es clara toda vez que como el mismo Consejo de Estado ha regulado, esta deberá “entenderse en un solo sentido”, caso contrario que ocupa el presente proceso, pues como evidenciamos de conformidad con el fallo de fecha 28 de septiembre de 2012 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Santa Rosa de Viterbo, la cual fue confirmada mediante sentencia de fecha 04 de marzo del 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Tunja, el ente territorial procede a emitir acto administrativo a fin de reconocer las condenas expresadas en dicha providencia judicial, cabe aclarar que dicho fallo se emitió en abstracto situación que conlleva a generar que será el ente territorial el órgano encargado de emitir el reconocimiento y liquidación de tales obligaciones y no la parte, pues de esta encontrar contrario a tales supuestos tuvo la posibilidad de presentar un incidente dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a fin de lograr que la condena fuera en concreto.

Por otro lado, su Señoría debe tenerse encuentra que el ente territorial en debida forma emitió el acto administrativo dando cumplimiento a la obligación expresa dentro del fallo emitido por el AD



**\*20221181728891\***

Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: **20221181728891**  
Fecha: **25-07-2022**

QUEM, y con posterioridad fue cancelado en su integridad, encontrando este apoderado que no es el medio para alegar que la liquidación realizada no se encuentra acorde a derecho, pues tal y como lo ha expresado el Consejo de Estado:

*“En primer lugar aclaró que el proceso ejecutivo no tiene por objeto determinar la obligación, sino hacer efectivo su cobro. A renglón seguido dijo que el acto mediante el cual la Contraloría liquidó la condena (Resolución No. 00261 de 25 de abril de 2001) goza de presunción de legalidad y para desvirtuarla la parte actora debió instaurar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto que la jurisdicción administrativa se pronunciara declarando el derecho y determinara claramente la obligación”.*

Lo anterior nos lleva a concluir que no existe argumento alguno para que el juzgado procediera a librar el mandamiento de pago, pues la obligación no es clara en tanto el título complejo no determino específicamente cuales eran los dineros que debían reconocerse al demandante y mucho menos su Señoría deberá determinarse que el Ente Territorial liquido mal las condenas establecidas en el acto administrativo, pues no es el procedo idóneo para tal, situación por la cual solicito muy respetuosamente al despacho declárese prospera la presente excepción dese por terminado el presente proceso.

#### **EN CUANTO A LA VIOLACION AL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD Y SOSTENIBILIDAD PRESUPUESTAL:**

Considera esta apoderada judicial que de accederse a las pretensiones de la demanda se quebrantaría el principio de solidaridad del que habla el acto legislativo N° 001 de 2005 y que además lo incorporó en la Constitución al siguiente tenor:

*“ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley”.*

En efecto, bajo el principio de solidaridad, los aportes al régimen general de pensiones constituyen un sistema bajo el cual, los aportes que realiza el afiliado constituyen los mismos sobre los que se debe liquidar la pensión; en caso contrario, implicaría un desequilibrio en el sistema financiero del Régimen General de Pensiones, ocasionando un detrimento incluso para aquellos afiliados que al realizar sus aportes mantienen una expectativa de alcanzar el derecho a la pensión.

Por su parte, el principio de sostenibilidad presupuestal implica un equilibrio económico que debe mantenerse a fin de garantizar el reconocimiento del derecho de todos los afiliados que alcancen los requisitos para ello; lo contrario generaría una inseguridad jurídica para quienes tienen la expectativa de alcanzar la pensión pues pondría en riesgo la posibilidad de reconocer las prestaciones económicas de que se trate.

#### **INEMBARGABILIDAD ABSOLUTA DE LOS BIENES Y RECURSOS DEL ESTADO**



**\*20221181728891\***

Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: **20221181728891**  
Fecha: **25-07-2022**

Teniendo en cuenta los pronunciamientos del Consejo de Estado 1). Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO; Auto interlocutorio del 6 de agosto de 2014, Radicación número: 88001-23-33-000-2014- 00003-01(50408) y 2). Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO; Sentencia del 25 de junio de 2014, Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (49299), concernientes a las reglas de vigencia del Código General del Proceso, con ocasión a la remisión normativa de los artículos 306, 308 y 309 del C. de P.A. y de lo C.A."; a partir del 25 de junio de 2014 resulta improcedente decretar medidas de embargo, lo anterior atendiendo que no se encuentra fundamento legal que autorice el embargo de los bienes y recursos de propiedad de las entidades ejecutadas, tal como lo exige el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

De conformidad a lo expuesto anteriormente, se puede afirmar que, como el legislador colombiano, en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, obliga al operador judicial invocar el fundamento legal del embargo, así:

*PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia...*

Por lo mencionado, ya no está en la jurisprudencia, (C-546/94, C-103/94, C-566/2003, C-1154/2008, C- 539/10, C-126/13 y C-543/13) (Téngase en cuenta que aun cuando las sentencias C-126/13, Y C-543/13, son inhibitorias y posteriores al CGP, con ellas se mantienen las reglas de excepción al principio de inembargabilidad), sino en la ley, en tanto el legislador, calificó la fuente de motivación y procedencia de las órdenes de embargo, las cuales no encuentran sustento jurídico en la jurisprudencia, sino en la ley pura y simple, lo que sería imposible que en la actualidad, se puedan emitir órdenes de embargo contra entidades estatales, si se tiene en cuenta que, en Colombia, las normas que fijan reglas en materia de embargos, son dictadas en negativo, de suerte que el verbo rector es "son inembargables" y es sabido que en nuestro ordenamiento jurídico no existe norma que defina cuales son los bienes embargables, sino cuales son los inembargables, tan es así que el legislador colombiano, no enuncia ni enumera, ni precisa cuales son los bienes embargables, sino los inembargables, por tanto, al no haber en nuestro sistema normativo una disposición que ordene y/o autorice embargar los bienes de las entidades estatales, en virtud del artículo 594 del CGP, nace por antonomasia, una regla de derecho, consistente en la "inembargabilidad absoluta de los bienes y recursos del estado".

Ahora atengámonos a que los dineros de los cuales se está solicitando se practiquen las medidas cautelares, hacen parte del Presupuesto General de la Nación, por lo que en caso de decretarse y/o materializarse la medida de embargo y secuestro, se estaría desconociendo el carácter y naturaleza



**\*20221181728891\***

Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: **20221181728891**  
Fecha: **25-07-2022**

de los bienes solicitados, pues los mismos gozan de sustento normativo en los numerales 1 y 2 del artículo 594 del Código General del Proceso.

***Bienes inembargables.*** Además de los bienes inembargables señalados en [la Constitución Política](#) o en leyes especiales, no se podrán embargar:

*Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

*Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios...*

Por lo mismo, no debe desconocerse el origen constitucional de la inembargabilidad de los recursos públicos, el cual está consagrado en el artículo 63 de la constitución política así:

*Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.*

Lo cual conlleva a la consecución del interés general, a la efectividad material de los derechos fundamentales y los diferentes cometidos estatales.

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3 establece:

*Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato (sic) de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.*

Tales recursos tienen destinación específica, dentro de cuyos objetivos está el pago de prestaciones sociales del personal afiliado, su manejo fue previsto por la citada ley a través de contrato de fiducia, que impone la creación de un patrimonio autónomo por efecto del mismo por efecto del mismo, según lo dispone el artículo 1233 del Código de Comercio.



**\*20221181728891\***

Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: **20221181728891**  
Fecha: **25-07-2022**

**Separación de bienes fideicomitados.** Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitados deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo.

Además de acuerdo a la finalidad contemplada en el acto que lo constituye, lo cual imprime la característica de ser inembargable, por cuanto no pueden ser perseguidos por los acreedores, sino que están destinados al cumplimiento de dicha destinación específica, es por ello que el artículo 1235 del Código de Comercio, contempla como uno de los derechos de los afiliados en este caso al FOMAG, es de:

**Otros derechos del beneficiario.** ...3) oponerse a toda medida preventiva o de ejecución tomada contra los bienes dados en fiducia o por obligaciones que no los afectan...

No debe perderse de vista que los recursos constitutivos del patrimonio autónomo a los que se refiere la ley 91 de 1989 provienen entre otros de la nación, aportes fiscales y parafiscales componentes del presupuesto general de la nación razón por la cual gozan de la protección e inembargabilidad.

#### IV. A LOS HECHOS

**AL PRIMERO: ES CIERTO** que mediante sentencia de fecha 28 de septiembre de 2014 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Santa Rosa de Viterbo, ordenó reliquidar la pensión de vejez tomando en cuenta para la liquidación el 75% del promedio de lo devengado durante el año inmediatamente anterior al status de pensionada, incluyendo los factores salariales.

**AL SEGUNDO: NO ES CIERTO** que la sentencia objeto del presente proceso contenga una obligación clara, expresa y exigible por cuanto la entidad que represento dio cumplimiento a lo ordenando en la sentencia objeto de ejecución mediante resolución No. 4744 del 28 de julio de 2015, la cual fue pagada el 20 de octubre de 2015, razón por la cual a la fecha no se le adeuda dinero alguno a la parte ejecutante.

**AL TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO**, si bien es cierto se presentó solicitud de cumplimiento a la sentencia tal y como consta en la resolución aportada con la demanda. **NO ES CIERTO** que la misma no se haya cumplido de manera estricta, por cuanto el acto administrativo proferido por el ente territorial se encuentra ceñido a lo establecido en la sentencia objeto de ejecución, razón por la que la resolución No. 4744 del 28 de julio de 2015, la cual fue pagada el 20 de octubre de 2015, se encuentra ajustada a derecho e incluida en nómina motivo por el cual no se le adeuda dinero alguno a la parte ejecutante.





**\*20221181728891\***

Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: **20221181728891**  
Fecha: **25-07-2022**

**AL CUARTO: NO ME CONSTA** por cuanto se trata de una apreciación subjetiva del demandante razón por la cual nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

**AL QUINTO: NO ME CONSTA** por cuanto se trata de una apreciación subjetiva del demandante razón por la cual nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

**AL SEXTO: NO ME CONSTA** por cuanto se trata de una apreciación subjetiva del demandante razón por la cual nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

## V. PRUEBAS

### DOCUMENTALES:

Las aportadas en la demanda y en la contestación de la misma, con las cuales se demuestra que la entidad ejecutada cumplió lo ordenado mediante Resolución No. 4744 del 28 de julio de 2015, expedida por la Secretaria de Educación de Boyacá, dio cumplimiento a la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2012 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Santa Rosa de Viterbo, la cual fue confirmada mediante sentencia de fecha 04 de marzo del 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Tunja.

De conformidad a lo anterior, solicito se sirva oficiar a la Fiduprevisora Dirección de Prestaciones Económicas o a quien corresponda, para que allegue liquidación que sirvió de soporte para emitir Resolución No. 4744 del 28 de julio de 2015 expedida por la Secretaria de Educación de Boyacá, y se decreten pruebas de oficio de parte del Despacho, necesarias, conducentes, pertinentes y útiles, con el fin de determinar las diferencias reportadas entre la parte ejecutante y parte ejecutada.

## VI. ANEXOS

1. Original de la sustitución de poder otorgado a mi favor.
2. Pantallazos FOMAG 1 donde se evidencia cumplimiento a la sentencia objeto de ejecución en el presente asunto.
3. Comprobante de nómina y certificación del extracto del pago realizado por la entidad aquí ejecutada, dando cumplimiento a la sentencia mediante Resolución No. 4744 del 28 de julio de 2015 expedida por la Secretaria de Educación de Boyacá, de acuerdo al estudio y reconocimiento de la prestación.
4. Copia de la Certificación de Inembargabilidad, sobre los recursos incorporados al Presupuesto, expedida por la Subdirectora de Gestión Financiera del Ministerio de Educación Nacional.
5. Copia de la Escritura Pública No. 522 de fecha 28 de marzo de 2019, en la cual el Dr. Luis Gustavo Fierro Maya, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, otorga poder general al Dr. Luis Alfredo Sanabria, para ejercer la defensa judicial



**\*20221181728891\***

Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: **20221181728891**  
Fecha: **25-07-2022**

de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

6. Copia de la Escritura Pública No. 0480 de fecha 03 de mayo de 2019, la cual aclara la Escritura Pública No. 522 de fecha 28 de marzo de 2019.

### **VII. NOTIFICACIONES**

#### **LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:**

Las recibirá en la Calle 72 No. 10 - 03 Piso 9º en la ciudad Bogotá D.C.; correo electrónico [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) y [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co).

#### **EL SUSCRITO:**

Las recibirá en el correo electrónico [t\\_eblanchar@fiduprevisora.com.co](mailto:t_eblanchar@fiduprevisora.com.co) y al número celular 3183817733.

#### **LA ENTIDAD EJECUTADA:**

LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO las recibirá en la Calle 43 No. 57 - 14 CAN de la ciudad de Bogotá D.C.

#### **LA PARTE EJECUTANTE:**

Las recibirá en la dirección aportada en el escrito de la demanda.

Cordialmente,

**Eduardo Moisés Blanchar Daza**  
**C.C. 1.065.659.633 Expedida en Valledupar**  
**T.P. N° 266.994 de C.S.J.**

Elaboró: Eduardo Moises Blanchar Daza, Profesional 4 Zona 4, Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG, Vicepresidencia Jurídica, Fiduprevisora S.A.

“Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: [defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com](mailto:defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com) de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua”. Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas



**\*20221181728891\***

Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: **20221181728891**  
Fecha: **25-07-2022**

contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

### Pantallazo aplicativo FOMAG 1

PAGE_1		Forma:	CONSULTA_F
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.		Usuario:	T_EBLANCHA
SISTEMA DE PRESTACIONES SOCIALES		Fecha:	2022-07-25
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO			V.9.1
Consulta de Prestaciones			
Tipo Documento	1 CEDULA DE CIUDADANIA	Documento Docente	24,015,813
Nombre Docente	GLORIA DEVORA	Apellidos	CORTES CARDENAS
Fecha Nacimiento	1949-07-09	Fallecimiento	
Identificador	1319894		
Generico	PENS PENSIONES	Principal	PJU PENSION DE JUBILACION
Tipo Prestación	APJU AJUSTE A LA PENSION DE JUBILACION		
Subtipo	APJUFC FALLO CONTENCIOSO AJUSTE A LA PENSION DE JUBILACION		
Ente Territorial	15000 BOYACA		
Departamento	15 BOYACA	Municipio	806 TIBASOSA
Establecimiento	215806000112 CED EL HATO		
Tipo Vinculación	2 NACIONALIZADO	Fte.Recurso	4 SITUADO FISCAL/PRESUPUE
Indicador Tutela	N	Fallo Autoriza Pago S/N	N
Corregido/Ratificado			
Estado Tramite	PAGA PAGADA	Fecha	2015-10-19
Estado Prestación	PAGA PAGADA	Fecha	2015-10-19
Fec_Cruce_Reg		Num Arch. Reg	
		Num. Token Reg	



**\*20221181728891\***

Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: **20221181728891**  
Fecha: **25-07-2022**

PAGE_1	
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. SISTEMA DE PRESTACIONES SOCIALES	
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Forma: <b>CONSULTA_F</b> Usuario: <b>T_EBLANCHA</b> Fecha: <b>2022-07-25</b>
Consulta de Prestaciones	
Tipo Documento <b>1</b>	<b>CEDULA DE CIUDADANIA</b> Documento Docente <b>24,015,813</b>
Nombre Docente <b>GLORIA DEVORA</b>	Apellidos <b>CORTES CARDENAS</b>
Fecha Nacimiento <b>1949-07-09</b>	Fallecimiento <b></b> Identificador <b>1319894</b>
PAGE_2	
Fecha Sistema <b>2015-10-19</b>	Nro Resolución <b>4744</b> Fecha Orden <b>2015-09-08</b>
Enlace Negada <b>0001294988</b>	Fec Resolución <b>2015-07-28</b> Oficio Orden <b>467082</b>
En. Principal <b>0000939155</b>	Fecha de Pago <b>2015-10-20</b> Fec. Devoluc. <b></b>
En. Recu/Revo <b></b>	Clase Nómina <b>NORMAL</b> Nro. Devoluc. <b></b>
Formulario <b></b>	Fecha Corte <b>2015-10-30</b> Pago Neto <b>43,841,859</b>
Observaciones <b>REF: SENTENCIA PROFERIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA SALA DE</b>	Fecha Pago desligado <b></b>
Estado Prestación <b>PAGA</b>	<b>PAGADA</b> Fecha <b>2015-10-19</b>
Fec_Cruce_Reg <b></b>	Num Arch. Reg <b></b> Num. Token Reg <b></b>



**\*20221181728891\***

Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: **20221181728891**  
Fecha: **25-07-2022**

PAGE\_1

Forma: CONSULTA F

Editor

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Tipo Documento: SENTENCIA

Nombre: GLORIA DEVORA CORTES CARDENAS C.C. 24015813

Fecha Radicación: 27/10/2014

Fecha de Ejecutoria Fallo: 26/03/2014

Antecedentes:

MEDIANTE RESOLUCIÓN NO.366 DE 05/05/2005, LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ RECONOCIÓ LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN, AL DOCENTE GLORIA DEVORA CORTES CARDENAS C.C. NO. 24015813, EN CUANTÍA INICIAL DE \$ 1097816 A PARTIR DE 09/07/2004. . POSTERIORMENTE POR MEDIO DE RESOLUCIÓN 389 DE 2/02/2011 SE AJUSTO LA PENSIÓN DE JUBILACION RECONOCIDA EN CUANTÍA INICIAL DE \$ 1126403 A PARTIR DEL DE 9/07/2004.

EL DOCENTE GLORIA DEVORA CORTES CARDENAS ACUDE A LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA EN DEMANDA CONTRA EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO CON EL FIN DE QUE SEA AJUSTADA SU PENSIÓN DE JUBILACIÓN CON LA TOTALIDAD DE LOS

OK Cancel Search



**\*20221181728891\***

Al contestar por favor cite:  
 Radicado No.: **20221181728891**  
 Fecha: **25-07-2022**



CA312892892



A3057424715

República de Colombia

Pág. No. 1 522

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 522. QUINIENTOS VEINTIDÓS. DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) OTORGADA EN LA NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C. 0409 PODER GENERAL.

De: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

A: LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, que hace parte integral del presente instrumento.

TERMINO INDEFINIDO. ACTO SIN CUANTÍA

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a los veintiocho (28) días del mes de Marzo del año dos mil diecinueve (2019), ante mí, ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO, NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C., EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS, se otorga escritura pública en los siguientes términos: ---

COMPROMETIDOS CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRONICO: CARRETERO LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, varón colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá y T.P. 14-5177 del C. S. de la J., Jefe de la Oficina Asesora

El papel notarial para uso electrónico en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y manió: ---

PRIMERO: Que en la ciudad antes indicada otorga poder general a: LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

PRIMERA: Que en consideración al alto índice de demandas presentadas en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, en las que demandan o vinculan al Ministerio de Educación Nacional por obligaciones a cargo del Fondo, esta cartera Ministerial debe constituir apoderado para que ejerza la representación judicial.

SEGUNDA: Que mediante Escritura Pública No. 7.867 del 27 de junio de 2003, el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A. modificaron el Contrato de Fiducia Mercantil constituido mediante Escritura Pública No. 083 de fecha 21 de junio de 1990 otorgada en la Notaría 44 del Círculo Notarial de Bogotá.

TERCERA: Que en la Cláusula Quinta del Otrosl No. 7.867 del 27 de junio de 2003 al contrato de fiducia mercantil contenido en la escritura pública No. 083 de 1990, Fiduprevisora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa judicial del FOMAG, adquiriendo la obligación de informar al Ministerio el nombre de cada profesional, sus calidades, las gestiones realizadas por los servicios contratados y la forma en que cada uno de ellos fue contratado, lo anterior, de conformidad con el esquema y valoración que a petición del Ministerio se hayan establecido estándares mínimos para asegurar la calidad de los servicios.

El papel notarial para uso electrónico en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



A3057424715

CA312892892

República de Colombia



El papel notarial para uso electrónico en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

CUARTA: Que con ocasión a la certificación escrita de fecha 21 de febrero de 2019, de la Representante Legal de la Fiduprevisor S.A., esto es, la doctora DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA, se designó al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, como abogado representante judicial para la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, cuando sea demandado o vinculado en los procesos judiciales en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.

QUINTA: Que mediante la Resolución No. 002029 del 04 de marzo de 2019, se delegó al doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, la función de otorgar poder general al abogado designado por Fiduprevisor S.A., para la defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CLAUSULADO

CLÁUSULA PRIMERA: Que en aras de garantizar la defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento se OTORGA poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación judicial en la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las denominadas zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, conformadas por los siguientes departamentos:

- Zona 1: Antioquia y Chocó
- Zona 2: Atlántico, Bolívar, Sucre, Córdoba, Cesar, Magdalena, Guajira y San Andrés
- Zona 3: Norte de Santander, Boyacá, Santander, Casanare, Arauca, Vichada y Guainía.



CA312602891



CA312602891



Zona 4: Tolima, Huila, Meta, Caquetá, Guaviare y Vaupés.

Zona 5: Quindío, Caldas y Risaralda.

Zona 6: Valle del Cauca, Nariño, Cauca y Putumayo.

Zona 7: Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.

CLÁUSULA SEGUNDA: Que el Poder General que se confiere al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cedula de ciudadanía numero 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., y T.P. 250.292 del C. S, de la J., comprende la ejecución de los siguientes actos:

a) Para representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los departamentos expresamente señalados en este instrumento, respecto de todos y cada uno de los procesos judiciales NOTIFICADOS al Ministerio y que le sean asignados en desarrollo del presente mandato.

b) Para que se notifique de toda clase de providencias judiciales. De las notificaciones efectuadas, se deberán interponer los recursos e incidentes de ley a que haya lugar en cualquiera de las instancias del proceso, así mismo, solicitar pruebas, intervenir en su práctica y en general para todos los demás trámites administrativos y judiciales necesarios para la defensa judicial.

c) En procura de garantizar la debida ejecución del presente mandato, ante todos los estrados judiciales en que tengan ocurrencias controversias con este Ministerio, el apoderado general podrá a través de poderes especiales sustituir la facultad de representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en todos y cada uno de los procesos que le sean asignados en el presente mandato.

d) Se le confiere poder para asistir a las audiencias en representación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y en especial, a la audiencia inicial, de pruebas, de alegatos y fallo que establecen los artículos 180, 181, 182 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y De lo Contencioso Administrativo, y las demás que sean programadas y necesarias para la defensa del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en las que podrá exhibir documentos, en todos los





República de Colombia  
 Pág. No. 5  
 522



procesos que se adelantan en contra de este Ministerio.  
 e) El presente mandato terminará, cuando el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, por intermedio de su representante legal lo revoque.  
 Parágrafo Primero: En el evento en que el apoderado tenga conocimiento de procesos judiciales en que sea parte el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y aun no haya sido vinculado, deberá informar a la OFICINA ASESORA JURIDICA, a efectos de que se realice la respectiva asignación.  
 Parágrafo Segundo: El MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, se reserva el derecho de conciliar, desistir, recibir y transigir. Por lo anterior, el apoderado general no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgar facultades para tales fines.  
 Parágrafo Tercero: La facultad conferida en el literal C) no exonera ni limita la responsabilidad del apoderado general, quien será el responsable ante el Ministerio de todas las actuaciones que se surtan en los procesos judiciales asignados.

**CLÁUSULA TERCERA:** Que en consonancia con lo establecido en la Cláusula Primera de la presente Escritura Pública, el Poder General que se confiere al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogotá D.C. y T.P 250292 del C. S. de la J. tendrá efectos jurídicos a partir de la suscripción del presente poder general.

**NOTA.-** Se anexa: Reparto No. 48, Radicación: RN2019-2345, Categoría: Quinta (5ª), Fecha de Reparto 12-03-2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.  
**HASTA AQUI EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA PREVIAMENTE ELABORADA, REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA.**  
**EL COMPARECIENTE HACE CONSTAR QUE.**

1.- Ha verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, su real estado civil, número correcto de su documento de identificación, y aprueba este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado.

2.- Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y el otorgante las aprueba totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asume la

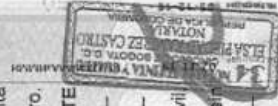
responsabilidad por cualquier inexactitud.



04312602890



CA312882890



responsabilidad por cualquier inexactitud.  
 3.- Conoce la ley y sabe que la Notaría responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero NO de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento.

4.- Se advirtió al otorgante de esta escritura la obligación que tiene de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo pertinente antes de firmarla. La firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia **LA NOTARIA NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES QUE SON RECONOCIDOS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DE LOS OTORGANTES Y DE LA NOTARIA.** En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial, quienes sufragarán **EN SU TOTALIDAD** los gastos que ello genere. (Artículo 35, Decreto Ley 960 de 1970).


**POLITICA DE PRIVACIDAD:** El otorgante, expresamente declara que NO autoriza la divulgación, ni comercialización, ni publicación por ningún medio, sin excepción alguna, de su imagen personal y/o fotografía tomada en la Notaría Treinta y Cuatro (34) del Circulo de Bogotá D.C., ni su huella digital, ni de sus documentos de identidad, ni su dirección electrónica ni física, ni teléfonos, salvo lo relacionado con el presente instrumento y demás actos notariales que personalmente o por intermedio de apoderado soliciten por escrito, conforme a la Ley

**OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION**

**LEIDO, APROBADO TOTALMENTE SIN OBJECION ALGUNA Y FIRMADO** por el otorgante este instrumento, que se elaboró conforme a su voluntad, sus declaraciones e instrucciones, se le hicieron las advertencias de Ley. La Notaría autoriza y da fe de ello.

Instrumento elaborado (impreso/ papel notarial de seguridad números: Aa057424715, Aa057424716, Aa057424717, Aa057424718.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



**SNR** SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
Y REGISTRO

El futuro es de todos

GOBIERNO NACIONAL

COLOMBIA

1078410000103678

# NO 522

**MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**  
**SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**  
 DE BOGOTÁ - D. C.

REPARTO NUMERO: 48, FECHA DE REPARTO: 12-03-2019, TIPO DE REPARTO: ORDINARIO  
 Impreso el 12 de Marzo del 2019 a las 03:26:15 p.m.

MUNICIPIO : 001 BOGOTÁ D. C.  
 RADICACION : RV2019-2345

A N E X O S :

CLASE CONTRATO : 17. PODER  
 VALOR : \$ "ACTO SIN CUANTIA"  
 NUMERO UNIDADES : 1  
 OTORGANTE-DÑO : MINISTERIO DE EDUCACION NACION  
 OTORGANTE-DOS : LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS  
 CATEGORIA : 05 QUINTA  
 NOTARIA ASIGNADA : 34 TREINTA Y CUATRO

Entrega SNR : *[Firma]*  
 Recibido por : *[Firma]*

**NANCY CRISTINA MESA ARANGO**  
 Directora de Administración Notarial

Superintendencia de Notariado y Registro  
 Calle 26 No. 13-49 mt. 201 - PBX (01) 234-2111  
 Bogotá, D.C.  
<http://www.superintendencia.gov.co>

# NO 522

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**  
**RESOLUCIÓN No.**  
**002029 04 MAR 2019**

Por la cual se delega una función

**LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 9 de la ley 489 de 1998 y

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personalidad jurídica cuyos recursos debían ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital, disponiéndose que para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribiría el correspondiente contrato de fiducia mercantil, con las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de esta Ley, y que la celebración del mismo podría ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Que con fundamento en la delegación hecha por el Decreto 632 de 1990, el Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento de tal mandato celebró el contrato de Fiducia Mercantil con la Fiduciaria La Previsora S.A. mediante la Escritura Pública No.0083 del 21 de junio de 1990, actualmente vigente en razón de sus adiciones al mismo.

Que de conformidad con la cláusula quinta del Otorga de fecha 27 de junio de 2003 realizado al contrato de fiducia mercantil, pactado entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisoro S.A., en los términos de la escritura pública No. 083 de 1990, la fiduciaria La Previsora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que para la defensa en las demandas que se promueven a nivel nacional en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera del patrimonio autónomo y administradora de los recursos del FOMAG, y en ejercicio de las obligaciones de defensa judicial del mismo, contrata los abogados para tal fin, quienes para actuar requieren un mandato expreso otorgado a través de poder especial.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7o del Decreto 5012 de 2009, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, efectuar control y seguimiento de los procesos y conciliaciones en los que este sea parte y cuya defensa no dependa directamente de tal dependencia.

002029 04 MAR 2019

Hoja N° 2

RESOLUCIÓN NÚMERO

Continuación de la Resolución por la cual se designa una función

Que según lo dispuesto en el artículo 90. de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas podrán mediante acta de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores, de los niveles directivo y asesor, o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Que se hace necesario delegar la función de conferir poder general para actuar en defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cédula de ciudadanía No.79.953.861 de Bogotá, la función de otorgar poder general en representación de la Ministra de Educación Nacional a los abogados designados por la Fiduciaria La Previsora S.A. para la defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el marco de la Ley 91 de 1989.

ARTÍCULO SEGUNDO: Cada tres (3) meses, el delegado deberá rendir informe por escrito a la Ministra de Educación, acerca de la delegación.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.,

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL,

Maria Victoria Angulo González

MARIA VICTORIA ANGULO GONZALEZ

Proyectó: María Isabel Hernández Palomares M. J.
Revisó: Lilo Guillón Palma Mayr - Abg. Celsa Anguera Jardiña
Aprobó: Wiliny Puerta Nieto - Secretaria General



Ca312692888



Ca312692888



10713000001260408

Nº 522

Profesora de Educación



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

ACTA DE POSESIÓN

En Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de agosto de 2018, se presentó en el Despacho de la Ministra de Educación, el señor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 con el objeto de tomar posesión del cargo de JEFE DE OFICINA ASESORA, CODIGO 1045, GRADO 15, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, nombrado con cartanero ordinario mediante Resolución N° 014710 del 21 de agosto de 2018.

PRESENTO LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

- Cédula de Ciudadanía No. 79.953.861
Libreta Militar No. 79953861
Certificado Contraloría General de la República 79953861180731103055
Certificado de Procuraduría General de Nación 1180989797
Certificado de Policía X
Certificado de Aptitud expedido por X
Tarjeta Profesional COMPENSAR 145177
Formulario Único de Hoja de Vida SIGEP X
Declaración de Bienes y Rentas SIGEP X
Formulario de Vinculación: Régimen de Salud COOMEVA
Formulario de Vinculación: Administradora de Pensiones FORVENIR
Formulario de Vinculación: A.R.L. POSITIVA
Formulario de vinculación: Caja de Compensación COMPENSAR

En tal virtud prestó el juramento que ordena la Constitución Nacional en el Artículo 122 previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron:


Maria Victoria Angulo González
MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

Luis Gustavo Fierro Maya
POSESIONADO


PROFESORA DE EDUCACION NACIONAL
LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA
POSISIONADO

Caldesca, Manizales 05-12-18

18785147461503960




Ca 312492887



Ca 312882887

NO 522



**MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**  
RESOLUCIÓN No.

**014710 21 AGO 2018**

Por la cual se hace un nombramiento ordinario

**LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL**

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el literal g) del artículo 81 de la Ley 493 de 1996, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, el Decreto 5012 de 2008, el artículo 2.253.3.1 del Decreto 648 de 2017 y,

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley 909 de 2004 dispone en su artículo 6º la clasificación de los empleos, señalando como una de las excepciones a los de carrera, aquellos de libre nombramiento y remoción.

Que los artículos 21 de la Ley 509 de 2004 y 2.253.3.1 del Decreto 1033 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción son provistas mediante nombramiento ordinario, previo al cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que el empleo de libre nombramiento y remoción denominado **JEFE DE OFICINA ASESORA**, Código 1045, Grado 15, ubicado en la **OFICINA ASESORA JURIDICA**, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, se encuentra en vacancia definitiva.

Que de conformidad con la certificación gráfica 21 de agosto de 2018, expedida por la Subdirección de Talento Humano, se evidencia que **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, con cédula de ciudadanía No. 79.953.851, reúne los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el empleo denominado **JEFE DE OFICINA ASESORA**, Código 1045, Grado 15, ubicado en la **OFICINA ASESORA JURIDICA**, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

Que, en mérito de lo expuesto

**RESUELVE:**

**ARTICULO 1º.** Nombrar con carácter ordinario a **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, con cédula de ciudadanía No. 79.953.851, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado

**MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**  
Unidad de Gestión y Control

Que la presente fotocopia fue comparada con la original y es auténtica.

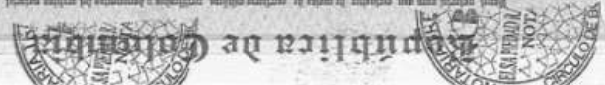
Fecha: **04 FEB 2019**

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los

**LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL,**

*[Firma]*  
**MARIA VICTORIA ANGULO GONZALEZ**



014710 21 AGO 2018

RESOLUCIÓN NÚMERO

Unidad de Gestión y Control en el reclutamiento ordinario

JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURIDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


Dada en Bogotá D.C., a los

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL,

*[Firma]*  
**MARIA VICTORIA ANGULO GONZALEZ**




Unidad de Gestión y Control en el reclutamiento ordinario



**(fiduprevisora)**

**NO 522**

CA312692866



República de Colombia

**LA SUSCRITA REPRESENTANTE LEGAL DE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,**

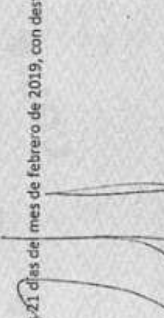
**CERTIFICA:**

Que el señor: Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.211.38", Tarjeta Profesional No 250292, es el abogado designado por Fiduprevisora S.A., en calidad de voce y administrador del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para la representación judicial y defensa de los intereses de FOMAG y del Ministerio de Educación Nacional en calidad de fideicomitente del Fondo.

Lo anterior, en virtud de la escritura pública No.0083 de fecha 21 de junio de 1990 firmada en el despacho de la Notaría 44 del circuito de Bogotá, mediante la cual se suscribió el contrato de fiducia mercantil establecido por la Ley 91 de 1989, entre el Ministerio de Educación Nacional en calidad de fideicomitente y Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de fiduciario, para la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de conformidad con el Otro-sí de fecha 27 de junio de 2003, parágrafo Quinto - contratación de la defensa del Fondo, el cual en el sentido literal indica:

*"La fiduciaria asumirá a partir de la fecha de ejecución de la presente prórroga la contratación de abogados para la defensa del Fondo, de conformidad con el esquema que se acuerde entre esta y el Ministerio dentro de los quince (15) días siguientes al inicio de la ejecución de la presente prórroga. La Fiduciaria informará al Ministerio sobre el caso, el nombre del personal, sus calidades, y la forma en que cada uno de ellos han sido contratados de la misma manera. Mantendrá informado sobre las gestiones judiciales que cada uno de ellos realice en el desarrollo de los servicios contratados".*


El presente certificado se expide a los 21 días de mes de febrero de 2019, con destino al Ministerio de Educación Nacional.



**DIANA ALEXANDRA PORRAS LUNA**  
Representante Legal  
**FIDUPREVISORA S.A.**

**34** NOTARÍA DE FIDUCIA  
EISA EDYD RAMÍREZ CASTRO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ C.D.  
REPUBLICA DE COLOMBIA

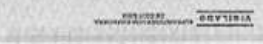
BOGOTÁ D.C. Calle 72 No. 19-45 | PBX (+57) 3164-5111  
Barranquilla (+57) 315-2731 | Bucaramanga (+57) 3166-0346  
Cúcuta, Bucaramanga y Socorro (+57) 316-6244  
Cali (+57) 314-5491 | Cartagena (+57) 314-603-1746 | Bogotá (+57) 315-255-6545  
Medellín (+57) 315-91-9888 | Manizales (+57) 312-012-0129  
Pereira (+57) 312-342-5400 | Popayán (+57) 312-333-0909  
Rohacá (+57) 312-270-2400 | Villavieja (+57) 3164-5404



**(fiduprevisora)**

**NO 522**

CA312692866



República de Colombia

**LA SUSCRITA REPRESENTANTE LEGAL DE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,**

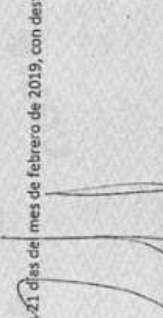
**CERTIFICA:**

Que el señor: Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.211.38", Tarjeta Profesional No 250292, es el abogado designado por Fiduprevisora S.A., en calidad de voce y administrador del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para la representación judicial y defensa de los intereses de FOMAG y del Ministerio de Educación Nacional en calidad de fideicomitente del Fondo.

Lo anterior, en virtud de la escritura pública No.0083 de fecha 21 de junio de 1990 firmada en el despacho de la Notaría 44 del circuito de Bogotá, mediante la cual se suscribió el contrato de fiducia mercantil establecido por la Ley 91 de 1989, entre el Ministerio de Educación Nacional en calidad de fideicomitente y Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de fiduciario, para la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de conformidad con el Otro-sí de fecha 27 de junio de 2003, parágrafo Quinto - contratación de la defensa del Fondo, el cual en el sentido literal indica:

*"La fiduciaria asumirá a partir de la fecha de ejecución de la presente prórroga la contratación de abogados para la defensa del Fondo, de conformidad con el esquema que se acuerde entre esta y el Ministerio dentro de los quince (15) días siguientes al inicio de la ejecución de la presente prórroga. La Fiduciaria informará al Ministerio sobre el caso, el nombre del personal, sus calidades, y la forma en que cada uno de ellos han sido contratados de la misma manera. Mantendrá informado sobre las gestiones judiciales que cada uno de ellos realice en el desarrollo de los servicios contratados".*

El presente certificado se expide a los 21 días de mes de febrero de 2019, con destino al Ministerio de Educación Nacional.



**DIANA ALEXANDRA PORRAS LUNA**  
Representante Legal  
**FIDUPREVISORA S.A.**

**34** NOTARÍA DE FIDUCIA  
EISA EDYD RAMÍREZ CASTRO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ C.D.  
REPUBLICA DE COLOMBIA

BOGOTÁ D.C. Calle 72 No. 19-45 | PBX (+57) 3164-5111  
Barranquilla (+57) 315-2731 | Bucaramanga (+57) 3166-0346  
Cúcuta, Bucaramanga y Socorro (+57) 316-6244  
Cali (+57) 314-5491 | Cartagena (+57) 314-603-1746 | Bogotá (+57) 315-255-6545  
Medellín (+57) 315-91-9888 | Manizales (+57) 312-012-0129  
Pereira (+57) 312-342-5400 | Popayán (+57) 312-333-0909  
Rohacá (+57) 312-270-2400 | Villavieja (+57) 3164-5404

**República de Colombia**  
 Pág. No. 7 **522**  
 A4037424718

**ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 522. QUINIENTOS VEINTIDÓS.**  
**DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) OTORGADEA EN LA NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

RESOLUCIÓN	RESOLUCIÓN	RESOLUCIÓN	RESOLUCIÓN
Notaría	Notaría	Notaría	Notaría
Notaría	Notaría	Notaría	Notaría
Notaría	Notaría	Notaría	Notaría
Notaría	Notaría	Notaría	Notaría
Notaría	Notaría	Notaría	Notaría
Notaría	Notaría	Notaría	Notaría

**Derechos notariales Resolución No. 0691 del 24 de enero 2019.**  
 Gastos Notariales \$59.400.00  
 Superintendencia de Notariado y Registro \$70.200.00  
 Cuenta especial para el Notariado \$ 6.200.00  
 IVA \$ 6.200.00  
**\$24.824.00.**

**INDICE DERECHO**

**LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**  
 C.C. 799.953.861  
 T.P. 145.197  
 DIRECCIÓN CALLE 43 # 57-14 CAN  
 TEL. N° 222800 Ext. 1209  
 EMAIL [atencionalcliente@mineducacion.gov.co](mailto:atencionalcliente@mineducacion.gov.co)  
 ACTIVIDAD ECONOMICA:  
 Obrando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, con Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL.  
 Firma tomada fuera del despacho según Decreto 2148/83 Artículo 12

**República de Colombia**


**República de Colombia**  
 Pág. No. 7 **522**  
 A4037424718

**ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 522. QUINIENTOS VEINTIDÓS.**  
**DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) OTORGADEA EN LA NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

**ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO**  
**NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**  
**EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS**

**LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**  
 C.C. 799.953.861  
 T.P. 145.197  
 DIRECCIÓN CALLE 43 # 57-14 CAN  
 TEL. N° 222800 Ext. 1209  
 EMAIL [atencionalcliente@mineducacion.gov.co](mailto:atencionalcliente@mineducacion.gov.co)  
 ACTIVIDAD ECONOMICA:  
 Obrando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, con Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL.  
 Firma tomada fuera del despacho según Decreto 2148/83 Artículo 12


**República de Colombia**


**NOTARÍA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**  
**ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO**  
 CALLE 109 No. 15 - 55


Esta hoja corresponde a la última de la Escritura Pública número **522 de fecha (28) DE MARZO de DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, otorgada en esta Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá, Distrito Capital. Es fiel y **PRIMERA (1ª)** copia tomada de su original la que expido en **NUEVE (09)** hojas útiles, debidamente rubricadas y validadas, con destino a:

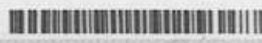
**EL INTERESADO**


Bogotá, D.C. 01 DE ABRIL DE 2019

  
**ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO**  
 NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ  
 D.C. EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS

Elaboro: EMC







CA312892529  
 05-12-18

13716488864378





CLASE DE ACTO: ASAMBLAJA DE ESCRITURA PUBLICA

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Representado por:

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA

C.C. 79.953.881

FIDUCIARIA S.A. como Representante Judicial de la Nación -

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO - NIT: 860.525.145-5

Representado por:

LUIS ALFREDO SAMARRA RIOS

C.C. 89.241.391

ACTO SIN CUANTIA

FECHA DE QUERREAMIENTO: TRES (3) DE MAYO DEL AÑO DOS (2)

MIL DECINUEVE (2019)

ESCRITURA PUBLICA NUMERO: CINCO CUATRO CINCUENTA Y OCHO (50)

(40)

Escritura pública de Bogotá, D. C., Justicia, Colombia, Departamento de

Cundinamarca, Republica de Colombia, a las 14:30 (2) días del mes de

mayo del año dos mil diecinueve (2019) en el despacho de la Notaría

de número (28) ante el FERNANDO TELIEZ LOMBARA, Notario en

Propiedad y sin comparecer del C. Luis Nolas de Bogotá

Compareció (señal) con minuta emitida por codesc de carácter: LUIS

GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cedula de ciudadanía

número: 79.953.881 de Bogotá, jefe de la Oficina Asesora Jurídica del

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, actuando en su calidad de

Abogado de esta MINISTRIA DE EDUCACION NACIONAL, según

Resolución 0020253 del 14 de marzo de 2019, para la defensa jurídica

de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magistero



Forma 200 (000) 2014

LUIS ALFREDO SAMARRA RIOS identificado con cedula de

ciudadanía número 89.241.391, abogado designado por Fiduciaria

S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación, Ministerio de

Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de

Magistero, según consta en la certificación expedida por la representación

legal de Fiduciaria S.A. de fecha 21 de febrero de 2019.

Me compareció:

1. Que mediante la Escritura Pública número quince (15) de

febrero (28) de número de folios diecinueve (19) de la Notaría

de número (34) del Ciro de Bogotá D.C. LUIS GUSTAVO

FIERRO MAYA, identificado con cedula de ciudadanía número

79.953.881 de Bogotá, jefe de la Oficina Asesora Jurídica del

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, actuando en su calidad de

Abogado de la MINISTRIA DE EDUCACION NACIONAL, según

Resolución 0020253 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial

de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales de Magistero otorgado por el Poder General a LUIS

ALFREDO SAMARRA RIOS, legitimada con cedula de ciudadanía

número 89.241.391, abogado designado por Fiduciaria S.A. para

ejercer la representación judicial de la Nación, Ministerio de Educación

Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magistero,

según consta en la certificación expedida por la representación legal de

Fiduciaria S.A. de fecha 21 de febrero de 2019.

2. Que en la presente escritura, se autoriza al Poder General del Poder

Nacional, emitida en la Escritura Pública número quince (15) de

febrero (28) de número de folios diecinueve (19) de la

Notaría de número (34) del Ciro de Bogotá D.C. se establece

lo siguiente: "ZARAGOZA, SEGUNDO DE MINISTERIO DE EDUCACION

Nacional, según consta en la certificación expedida por la representación







COLOMBIA

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

BOGOTÁ, D.C. - 2017

BOGOTÁ, D.C. - 2017

Quintamos (sentencia 522) del 19 de marzo de 2017, de la Sala IV del Tribunal Superior del Poder Judicial de la Federación y el artículo 104 del Código de Procedimiento Civil.

En consecuencia, se requiere Aclarar el Poder Judicial de la Federación, en el sentido de la materia, para que se determine si el artículo 104 del Código de Procedimiento Civil, en su texto actual, es aplicable en materia de ejecución de sentencias.

En consecuencia, se requiere Aclarar el Poder Judicial de la Federación, en el sentido de la materia, para que se determine si el artículo 104 del Código de Procedimiento Civil, en su texto actual, es aplicable en materia de ejecución de sentencias.

En consecuencia, se requiere Aclarar el Poder Judicial de la Federación, en el sentido de la materia, para que se determine si el artículo 104 del Código de Procedimiento Civil, en su texto actual, es aplicable en materia de ejecución de sentencias.

En consecuencia, se requiere Aclarar el Poder Judicial de la Federación, en el sentido de la materia, para que se determine si el artículo 104 del Código de Procedimiento Civil, en su texto actual, es aplicable en materia de ejecución de sentencias.

En consecuencia, se requiere Aclarar el Poder Judicial de la Federación, en el sentido de la materia, para que se determine si el artículo 104 del Código de Procedimiento Civil, en su texto actual, es aplicable en materia de ejecución de sentencias.

En consecuencia, se requiere Aclarar el Poder Judicial de la Federación, en el sentido de la materia, para que se determine si el artículo 104 del Código de Procedimiento Civil, en su texto actual, es aplicable en materia de ejecución de sentencias.

En consecuencia, se requiere Aclarar el Poder Judicial de la Federación, en el sentido de la materia, para que se determine si el artículo 104 del Código de Procedimiento Civil, en su texto actual, es aplicable en materia de ejecución de sentencias.

En consecuencia, se requiere Aclarar el Poder Judicial de la Federación, en el sentido de la materia, para que se determine si el artículo 104 del Código de Procedimiento Civil, en su texto actual, es aplicable en materia de ejecución de sentencias.

En consecuencia, se requiere Aclarar el Poder Judicial de la Federación, en el sentido de la materia, para que se determine si el artículo 104 del Código de Procedimiento Civil, en su texto actual, es aplicable en materia de ejecución de sentencias.



que requieran contratos y las obligaciones contractuales y la ley

HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA

LOS COMPARECIENTES HADEN CONSTAR QUE

que requieran contratos y las obligaciones contractuales y la ley

HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA

LOS COMPARECIENTES HADEN CONSTAR QUE

que requieran contratos y las obligaciones contractuales y la ley

HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA

LOS COMPARECIENTES HADEN CONSTAR QUE

que requieran contratos y las obligaciones contractuales y la ley

HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA

LOS COMPARECIENTES HADEN CONSTAR QUE

que requieran contratos y las obligaciones contractuales y la ley

HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA

LOS COMPARECIENTES HADEN CONSTAR QUE

que requieran contratos y las obligaciones contractuales y la ley

HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA

LOS COMPARECIENTES HADEN CONSTAR QUE

que requieran contratos y las obligaciones contractuales y la ley

HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA

LOS COMPARECIENTES HADEN CONSTAR QUE

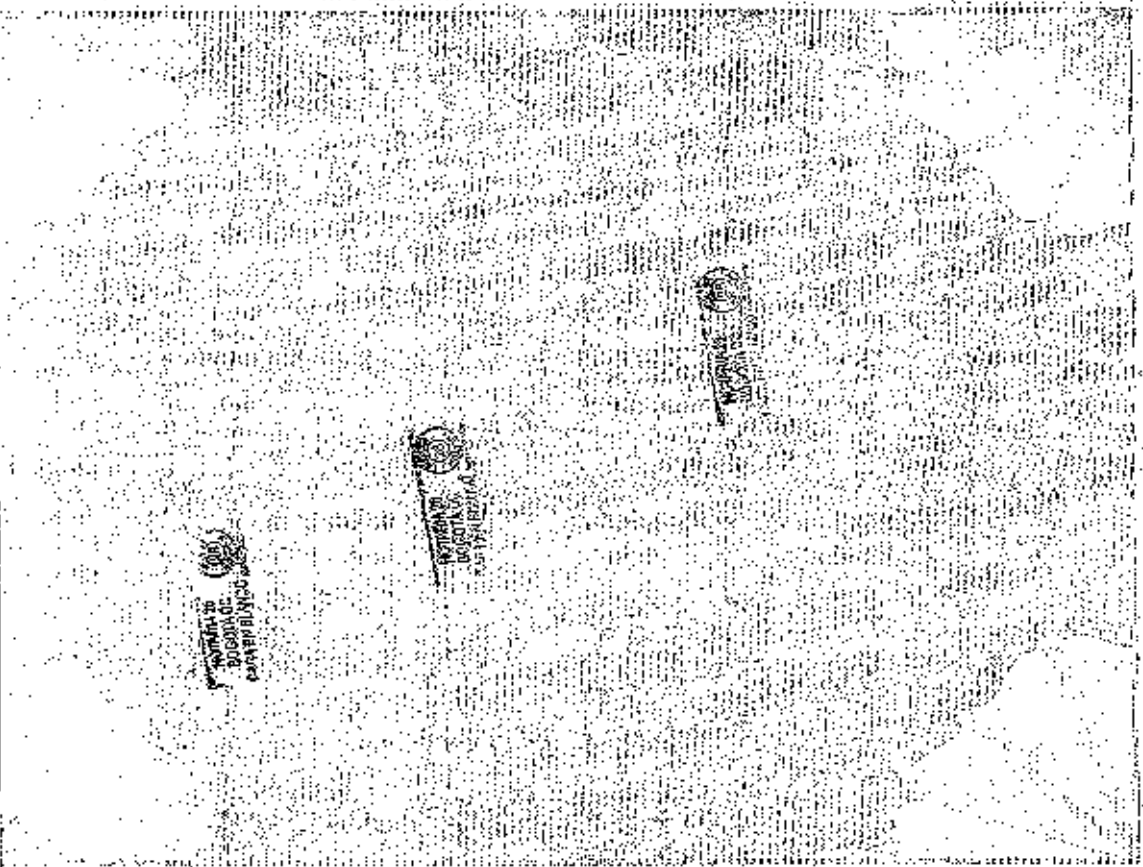


FIN: 40004	REGISTRO	Código	R-11-33
	F. INFORMACION	Version.	2.0
		Ultim. mod.	16/05/2016

RESULTADOS DE LA BÚSQUEDA

Al hacer clic en el ítem se puede acceder a la información que se muestra en la pestaña "DETALLE".  
 NÚMERO DE DOCUMENTO: 70553057

NO se encuentra la BASE DE DATOS consultada.  
 Es posible que el nombre de la base de datos no sea el correcto o que el nombre de la base de datos no sea el correcto.  
 Es posible que el nombre de la base de datos no sea el correcto o que el nombre de la base de datos no sea el correcto.  
 Es posible que el nombre de la base de datos no sea el correcto o que el nombre de la base de datos no sea el correcto.



# República de Colombia



SECRETARÍA DE AGRICULTURA

Ministerio de Agricultura

CO317881-153

FINF-0001	REGISTRO	Código	R-1-1-33
	INFORMACIÓN	Version	20
		Últ. modif.	Mayo 6, 2010

## REGISTRARÍA NACIONAL

El presente documento es parte de la información que el SISTEMA NACIONAL REGISTRARÍA genera en el momento de documentar el documento.

NUMERO DE DOCUMENTO: 00212381

NO SE PRESENTA EN LA BASE DE DATOS REGISTRARÍA.

Este documento se encuentra en el estado de "pendiente de registrar".

La información de este documento se basa en los datos suministrados por el usuario.



REGISTRARÍA NACIONAL

BOGOTÁ, D.C.

CO317881-153

REGISTRARÍA NACIONAL

BOGOTÁ, D.C.

REGISTRARÍA NACIONAL

BOGOTÁ, D.C.





Secretaría de Justicia  
Unidad de Registro Notarial de Boyacá y Asistencia de Lejía

Cartera Sur: Sur de la Judicatura

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ SUPERIOR DE LA JUDICATURA

C. E. R. N. I. E. I. C. A.

Colegiado de Villavieja N. 164110

Que se legitima con el número 156 de Julio 1 del año 1991 y 20 de Octubre de la Ley 2 de 1992, y el artículo 50 de la Ley 1712 de 2014, en concordancia con el artículo 15 de la Ley 2 de 1992, se requiere que el solicitante presente en la sede de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Departamento de Boyacá Superior de la Judicatura, la siguiente documentación:

En el presente, el solicitante, identificado con el número de cédula de ciudadanía, que aparece en el presente documento, con el número de cédula de ciudadanía N.º 90211931, solicita la siguiente documentación:

VIGENCIA

CAUSÓN	SOLICITANTE	FECHA EXPIRACION	ESTADO
156	BOYACÁ	2014/07/01	Vigente

Se exhibe la presente diligencia, a los 2 días del mes de mayo de 2015

ANITA HERCÍAZA TORRES M. J. JUDIZ

DIRECTORA

Nota: Si el interesado no es abogado, debe presentar además de lo que se indica en el presente documento, el certificado de inscripción en el Registro de la Cámara de Comercio de Villavieja, expedido por la Cámara de Comercio de Villavieja, con el número de inscripción que aparece en el presente documento.

Carácter y vigencia de la inscripción: Vigente hasta el 2015/05/31

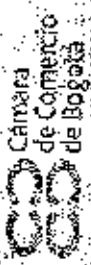


NOTARIA DE BOYACÁ DE VILLAVIEJA

NOTARIA DE BOYACÁ DE VILLAVIEJA

NOTARIA DE BOYACÁ DE VILLAVIEJA

DE 2011, M. P. DE BUELLAS E. S. DEL PERU S. A. LA CAPITAL BOGOTÁ



Cámara de Comercio de Bogotá

ENMIENDA DE COMPROMISO DE BUENAS PRÁCTICAS

20110810000

CONDICIÓN DE REPRESENTACIÓN: 9102318910106

16 de febrero de 2011 BOGOTÁ, D. C.



República de Colombia

MAJORADO DE INGENIERIA EN SISTEMAS DE INFORMACION

MAJORADO DE INGENIERIA EN SISTEMAS DE INFORMACION

RESOLUCIÓN No. 0010231996  
DE 16 DE FEBRERO DE 2011  
POR LA CUAL SE APRUEBA LA ENMIENDA DE COMPROMISO DE BUENAS PRÁCTICAS DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA LA UNIVERSIDAD DE LA SALLE, EN EL MARCO DE LA REPRESENTACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, D. C. EN EL SECTOR EDUCATIVO.

CONSIDERANDO QUE LA ENMIENDA DE COMPROMISO DE BUENAS PRÁCTICAS DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA LA UNIVERSIDAD DE LA SALLE, EN EL MARCO DE LA REPRESENTACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, D. C. EN EL SECTOR EDUCATIVO, HA SIDO APROBADA POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA LA UNIVERSIDAD DE LA SALLE, EN SU REUNIÓN DEL 10 DE FEBRERO DE 2011.

CONSIDERANDO QUE LA ENMIENDA DE COMPROMISO DE BUENAS PRÁCTICAS DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA LA UNIVERSIDAD DE LA SALLE, EN EL MARCO DE LA REPRESENTACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, D. C. EN EL SECTOR EDUCATIVO, HA SIDO APROBADA POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA LA UNIVERSIDAD DE LA SALLE, EN SU REUNIÓN DEL 10 DE FEBRERO DE 2011.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN NACIONAL  
BOGOTÁ, D. C. 16 DE FEBRERO DE 2011

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN NACIONAL  
BOGOTÁ, D. C. 16 DE FEBRERO DE 2011

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN NACIONAL  
BOGOTÁ, D. C. 16 DE FEBRERO DE 2011

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN NACIONAL  
BOGOTÁ, D. C. 16 DE FEBRERO DE 2011

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN NACIONAL  
BOGOTÁ, D. C. 16 DE FEBRERO DE 2011

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN NACIONAL  
BOGOTÁ, D. C. 16 DE FEBRERO DE 2011

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN NACIONAL  
BOGOTÁ, D. C. 16 DE FEBRERO DE 2011

República de Colombia



Comité de Convenciones de Bogotá

SECRETARIA DE CONVENCIONES

Código de Verificación: 2023190481809

10 de mayo de 1993

09:56:1993

Página 2 de 3

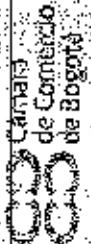
OBJETO: ...



52147654866

El presente documento es un extracto de los actas de la reunión...





Camara de Comercio de Bogotá

SEDE CENTRAL

CODIGO DE VERIFICACION: 919210915100

15 DE ABRIL DE 2019

BOGOTÁ



República de Colombia

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
CARTAS DE CREDITO
El presente documento tiene como objeto...

ADMINISTRACION DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA
CARTAS DE CREDITO...

República de Colombia



Chambera de Comercio de Bogotá

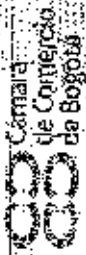
BOGOTÁ, D. C., ENERO DE 1915

1915

CONSEJO DE VERIFICACION...
CONSEJO DE VERIFICACION...
CONSEJO DE VERIFICACION...

REPUBLICA DE COLOMBIA
BOGOTÁ, D. C., ENERO DE 1915

CONSEJO DE VERIFICACION...
CONSEJO DE VERIFICACION...
CONSEJO DE VERIFICACION...
CONSEJO DE VERIFICACION...



Cámara de Comercio de Bogotá

SITE: 01492920  
CÓDIGO DE VOUCHER: 01492920

01492920

15 DE FEBRERO DE 1983  
BOGOTÁ, D. C.

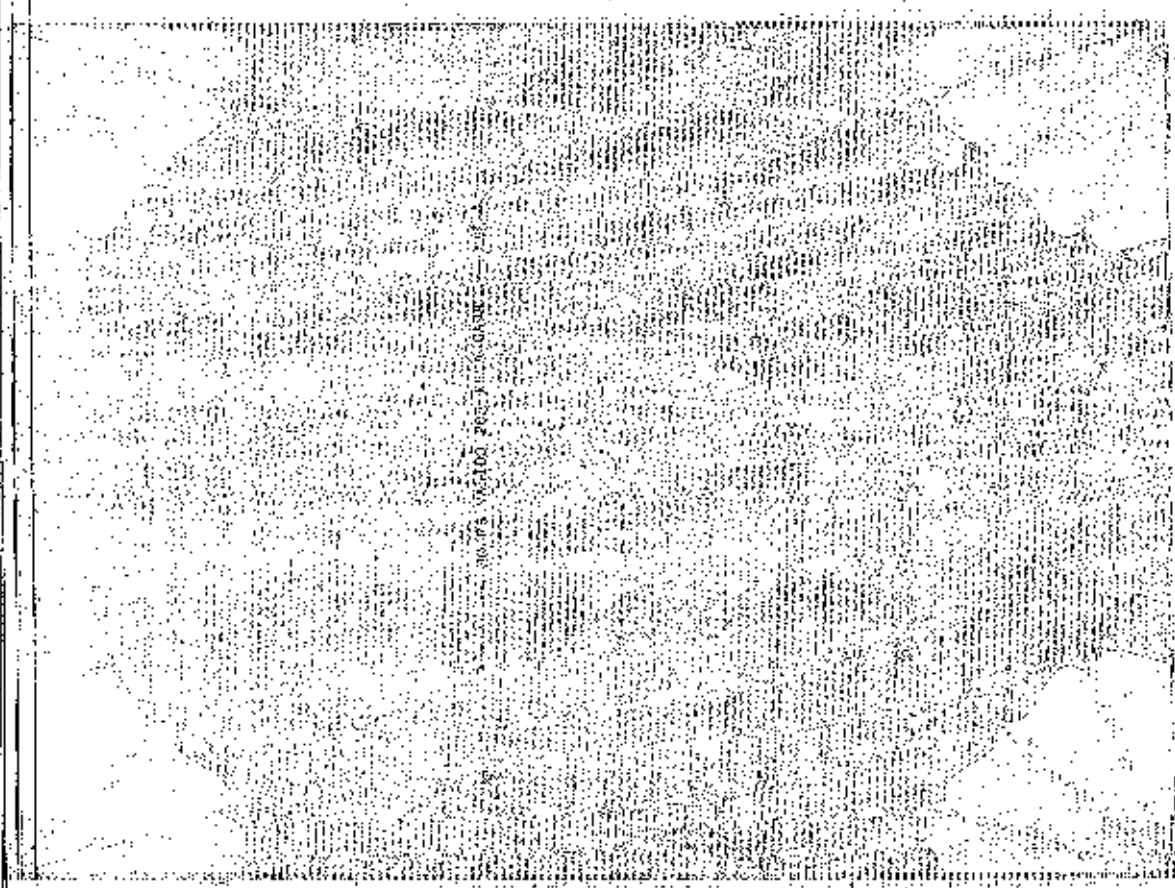


SECRETARÍA DE ECONOMÍA - BOGOTÁ

INFORMACIÓN DE INTERÉS PARA EL SECTOR EMPRESARIAL

15 FEB 1983 10:00 AM  
BOGOTÁ, D. C.

República de Colombia





SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO  
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO Y CONTROL DE DOCUMENTOS  
 Bogotá, D.C.

inscripción en forma legal y advertidas los antecedentes de la  
 totalidad de su registro. Lo mismo en prueba de asentimiento junto con  
 el/la suscriptor/a Notarial que en forma legal auto 20 de mayo de 2012.

NOTA: El/la Notario/a advertir/que se salvó lo contemplado en el artículo  
 12 del D.L. 2744 de 2011, los 22 sobre el/los y/o el/los el momento  
 del otorgamiento, fue/sido identificado/s con bases en los documentos de  
 identificación presentados por ellos, y que se les ha tomado la respectiva  
 firma y huella manuales. Las guías se piden de inmediato, firmadas  
 en el presente instrumento público, cobrando lo que se procedió a  
 huella y fechando con la firma del primer otorgante, así mismo el  
 cumplimiento del D.L. 2744 de 2011, se realizó a identificación mediante  
 la obtención de las huellas de la huella manual. Le cual se comento y  
 firmo por el/la respectivo otorgante en el presente respectivo a que se  
 comento. Asimismo, la firma posterior, por parte de la firma y huella  
 manual se presentaron en el momento, mismo día, fue rubricada y  
 fechada, con el otorgante, todo momento y lugar a unidad territorial.

NOTA: Faltó el/la Notario/a (firmado fue/sido del Desamparado Notario/a  
 por los Registradores de la respectiva jurisdicción, aquí intervinientes  
 de conformidad con el artículo 12 del Decreto 2744 de 2011.

DEBERES: \$69.100.000  
 Este presente se alabradó según petición por la parte interviniente y se  
 otorgó a los/as suscriptor/as de conformidad con las normas  
 de la Ley 2000 de 2000 y el Decreto 2744 de 2011.

NOTARIO PÚBLICO DE BOGOTÁ  
 FERNANDO TELLEZO  
 C.C. 13.874.443

CO 31703-593

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

OTORGANTES:

LINA GUSTAVO HERNANDEZ MAYA  
 C.C. 9.781.153.861

ESTRABO GUILLO GARCIA  
 C.C. 9.555.525.84495  
 DIRECCION LOCAL Y 2  
 C.C. 9.917.14

ACTIVIDAD ECONOMICA: Emprendimiento  
 Quien obra en nombre y representación es MINISTERIO DE  
 EDUCACION NACIONAL

LEON ALFREDO SANCHEZ RIOS  
 C.C. 9.202.9794

ESTRABO GUILLO GARCIA  
 C.C. 9.555.525.84495  
 DIRECCION LOCAL Y 2  
 C.C. 9.917.14

ACTIVIDAD ECONOMICA: INGENIERIA  
 Quien obra en nombre y representación es INGENIERIA S.A.  
 que representa a la ciudad de Bogotá, D.C. y la Nación - MINISTERIO DE  
 EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

BOGOTÁ, D.C. DE 2012, a las 10:00 horas de la mañana, en el despacho del  
 Notario Público de Bogotá, D.C. Fernando Tellezo, quien en forma legal y  
 advertidas los antecedentes de la totalidad de su registro, otorgó a los/as  
 suscriptor/as de conformidad con las normas de la Ley 2000 de 2000 y el  
 Decreto 2744 de 2011.

NOTARIO PÚBLICO DE BOGOTÁ  
 FERNANDO TELLEZO  
 C.C. 13.874.443

DIRECCION LOCAL Y 2

Notario Público de Bogotá, D.C.  
 Nota 78 del Circuito Notarial de Bogotá  
 17/05/2012 - 09:45 AM 2012  
 FERNANDO TELLEZO  
 C.C. 13.874.443



001-417  
 001-417  
 001-417

El presente es el expediente de la causa de nulidad de la escritura pública número 480 de fecha 27 de mayo de 2019, en virtud de la cual se otorgó un poder notarial a favor de la señora María del Carmen Rodríguez, en perjuicio de la señora María del Carmen Rodríguez, con el fin de que esta última comparezca a las oficinas de la Registración de la Propiedad para inscribir el inmueble que se describe en el presente expediente.

La presente copia autenticada, es verdadera copia de la escritura pública número 480 de fecha 27 de mayo de 2019, la que se expidió y autorizó en 44 hojas útiles de conformidad con el Estatuto y las normas reglamentarias que consagran la función pública notarial. La presente copia se expide a los señores 2019. La presente copia autenticada se expide con destino a **PARTE INTERESADA**, y previa indicación del preposito y bajo recibo, con identificación del interesado que lo ha solicitado invocando el principio de buena fe.



República de Colombia



REGISTRACION DE LA PROPIEDAD  
 Oficina de Registro de Bogotá  
 TANDOCOS - 17-11-2019 - 001-417  
 REGISTRACION DE LA PROPIEDAD

NOTARIA  
 BOGOTÁ  
 CARRANZA

BOGOTÁ  
 17 DE JUNIO DE 2019

BOGOTÁ  
 17 DE JUNIO DE 2019



Nº 035923

Señores

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE DUITAMA

E. S. D.

REFERENCIA: SUSTITUCIÓN DE PODER

RADICADO: 15238333300320180052300.

DEMANDANTE: GLORIA DÉVORA CORTÉS CÁRDENAS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, actuando en calidad de apoderado de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL N.I.T. 899.999.001-7**, conforme al **Poder General** otorgado por el Doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, mediante Escritura Pública **No. 522 de 28 de marzo de 2019**, protocolizada en la notaria 34 del círculo de Bogotá, modificada por la escritura pública **No. 0480 de 03 de mayo de 2019** y la escritura pública **No. 1230 de 11 de septiembre de 2019**, protocolizadas en la notaria 28 del círculo de Bogotá, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la **Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 y 02029 del 04 de marzo de 2019**, expedida por la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, según lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes.

Manifiesto a su despacho que sustituyo poder a los (las) abogados(as):

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
EDUARDO MOISES BLANCHAR DAZA	1065659633 VALLEDUPAR	266994 del C.S. de la J.
JEIMMY ALEJANDRA OVIEDO CRISTANCHO	1057596018 SOGAMOSO	299477 del C.S. de la J.
MARIA JAROZLAY PARDO MORA	53006612 BOGOTA	245315 del C.S. de la J.
YESICA PAOLA BRAVO TEVENIN	1067930123 MONTERIA	305269 del C.S. de la J.

Con las mismas facultades a mi conferidas, incluida la de sustituir y conciliar, no obstante, lo anterior, se ceñirá a las disposiciones de la entidad plasmadas en el Acta del Comité de Conciliación.

Sírvase remitir las notificaciones a los correos electrónicos: [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)



Me permito informar a su despacho que el presente apoderamiento no genera costo alguno por concepto de honorarios a favor del apoderado, toda vez que se encuentra dentro del ejercicio de sus funciones.

La presente sustitución se presume autentica de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 74 del Código General del Proceso

Por lo anterior, le solicito se sirva aceptar esta petición en los términos y para los fines descritos.

Cordialmente,

**LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**

C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C.

T.P. No. 250.292 del C.S. de la J.

Acepto:

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional	Firma
EDUARDO MOISES BLANCHAR DAZA	1065659633 VALLEDUPAR	266994 del C.S. de la J.	
JEIMMY ALEJANDRA OVIEDO CRISTANCHO	1057596018 SOGAMOSO	299477 del C.S. de la J.	
MARIA JAROZLAY PARDO MORA	53006612 BOGOTA	245315 del C.S. de la J.	M. JaroZlay Pardo M.
YESICA PAOLA BRAVO TEVENIN	1067930123 MONTERIA	305269 del C.S. de la J.	

Sírvase remitir las notificaciones a los correos electrónicos: [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)



**La educación  
es de todos**

Ministerio de Educación

## **LA SUBDIRECTORA DE GESTIÓN FINANCIERA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

En virtud del artículo 37 de la Ley 1940 de 2018 y Resolución 2749 de 2015 en la que se delega la función de expedir certificados de inembargabilidad sobre los recursos incorporados al Presupuesto Aprobado para la vigencia al Ministerio de Educación Nacional,

### **HACE CONSTAR:**

Que la Ley Orgánica del Presupuesto, goza de una jerarquía superior frente a la demás normatividad que se ocupa de la materia y establece los procedimientos, trámites y requisitos a los cuales está sujeta la preparación, programación, aprobación, modificación y ejecución del Presupuesto General de la Nación (Artículos 151 y 352 de la Constitución Política).

Que el Presupuesto General de la Nación se compone del Presupuesto de Rentas, el cual contiene la estimación de los ingresos corrientes de la Nación; las contribuciones parafiscales cuando sean administradas por un órgano que haga parte del presupuesto; de los Fondos Especiales; los recursos de capital y los ingresos de los Establecimientos Públicos Nacionales; y del Presupuesto de Gastos o Ley de Apropriaciones que incluye los gastos de las tres ramas del poder público, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, la Organización Electoral y los Establecimientos Públicos Nacionales (Decreto 111 de 1996 "*Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, Ley 179 de 1994 y Ley 225 de 1995, que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto*").

Que las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman, son inembargables, por expresa prohibición consagrada en el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Que el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, se encuentra identificado en la Sección Presupuestal 2201; sus rentas y recursos, independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de las cuentas bancarias en que se encuentran, están incorporados al Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad en los términos del artículo 6° de la Ley 179 de 1994 "*Por la cual introducen algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989 Orgánica de Presupuesto*" y del artículo 37 de la Ley 1940 de 2018 "*Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2019*".

Por otro lado, en lo que respecta a los recursos para el pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, como





La educación  
es de todos

patrimonio autónomo sin personería jurídica y en virtud de lo dispuesto en el contrato de **Fiducia mercantil No. 0083 del 21 de junio de 1990**, obra a través de la sociedad fiduciaria denominada **FIDUPREVISORA S.A.**, quien tiene su vocería y administración, razón por la cual, es la Fiduciaria quien actúa como gestor profesional y se encarga de pagar con los recursos del fondo las prestaciones reconocidas por los empleadores de los docentes afiliados al magisterio, así como las sentencias judiciales que se fallen en contra del mencionado Fondo.

La presente constancia se expide por solicitud del Doctor Jaime Abril Morales, vicepresidente del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Dada en Bogotá D.C., el 29 de Marzo de 2019.

  
MAGDA MERCEDES AREVALO ROJAS  
Subdirectora de Gestión Financiera

APROBÓ: Farid Milena Ramirez Barrera   
ELABORÓ: María Camila Laguna Forero 

Número de generación: CN20220725114014817055  
 Fecha generación: 2022-07-25 11:40:14

**COMPROBANTE DE NÓMINA**  
**FIDUPREVISORA S.A.**  
**FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**  
**MAGISTERIO**

**COMPROBANTE DE NÓMINA No. 201510310064735**

El (la) señor(a) GLORIA DEVORA CORTES CARDENAS identificado(a) con tipo de documento CEDULA DE CIUDADANIA número 24015813, presenta el siguiente dato referente a la nómina correspondiente al periodo octubre de 2015, al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

<b>Nombres docente</b>	GLORIA DEVORA	<b>Apellidos docente</b>	CORTES CARDENAS
<b>Tipo documento</b>	CEDULA DE CIUDADANIA	<b>Número documento</b>	24015813

INFORMACIÓN DEL BENEFICIARIO	
<b>Nombre</b>	
<b>Tipo de documento</b>	-
<b>Número de documento</b>	

INFORMACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL	
<b>Nombre</b>	*****
<b>Número de documento</b>	*****

CONCEPTO	INGRESOS	DESCUENTOS
MESADAS ATRASADAS	\$204,943,130	\$0
PAGO POR INDEXACION E INTERESES	\$10,519,481	\$0
REAJUSTE PENSIONAL	\$2,279,333	\$0
APORTE DE LEY	\$0	\$24,901,332
DESCUENTO MESADAS RECIBIDAS	\$0	\$138,479,272

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

VIGILADO

"Del expediente del Consumidor Peticionario: D. JOSE FELISCO USTRATZ GONZALEZ, Carrera 11 a No. 95-51 - Oficina 203, Edificio Orlay en la ciudad de Bogotá D.C. PRX 6108101 / 6108104, Fax: Ex. 500. E-mail: Ustratzgonzalez@fomag.gov.co" La Superintendencia Financiera de Colombia, en cumplimiento de sus funciones, ha verificado la información suministrada por el consumidor y ha emitido el presente informe. Este informe puede ser consultado en la página web de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la siguiente dirección: www.superfinanciera.gov.co. La Superintendencia Financiera de Colombia, en cumplimiento de sus funciones, ha verificado la información suministrada por el consumidor y ha emitido el presente informe. Este informe puede ser consultado en la página web de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la siguiente dirección: www.superfinanciera.gov.co.

**Oficina Principal**  
 Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03  
 Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15  
 Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031  
[www.fomag.gov.co](http://www.fomag.gov.co)

CANAPRO - BOYACA	\$0	\$600,000
<b>TOTAL A PAGAR</b>		<b>\$53,761,348</b>

Esta comunicación no tiene el carácter de acto administrativo por cuanto Fiduprevisora S.A. no tiene competencia para expedirlos.

En estos términos Fiduprevisora S.A., actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil Pública celebrado entre ésta y la Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º del Decreto 1049 de 2006, da respuesta a la solicitud.

Recuerde que usted tiene 30 días calendario para realizar el cobro de su mesada pensional (45 días Banco Agrario), pasado este tiempo la entidad bancaria procederá a reintegrarnos el dinero. En caso, de no retirar su mesada pensional por más de 2 periodos, se procederá con la suspensión de la pensión.

Dada a solicitud del(a) interesado(a) a los **25 días** del mes de Julio del año **2022 11:40:14AM**.

Cordialmente.

**FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**VIGILADO**

\*De Fomaga del Consumidor Pleno: Dr. JOSE FELIPE USTRATZ GONZALEZ, Carrera 11 e No. 95-51 - Oficina 203, Edificio O'Hay en la ciudad de Bogotá D.C. Pbx 6108101 / 6108104, Fax: 501 500 - Email: [consumidor@fomag.gov.co](mailto:consumidor@fomag.gov.co)  
 La función del Defensor del Consumidor del Estado es la de proteger y garantizar los derechos de los consumidores en materia de bienes y servicios. Ser vocero de los consumidores frente a la institución, brindar soporte técnico al Defensor con el fin de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la prestación de estos servicios el Defensor cuenta con una modalidad de atención denominada "Atención al Cliente" que opera de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. en la sede de Bogotá y en las oficinas de atención al cliente en las ciudades de Medellín y Cali. La atención al cliente puede realizarse a través de la línea telefónica de atención al cliente al número 800 91 90 15 o a través de la página web [www.fomag.gov.co](http://www.fomag.gov.co).

**Oficina Principal**  
 Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03  
 Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15  
 Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031  
[www.fomag.gov.co](http://www.fomag.gov.co)



201605310066498	2016-05-31	0	0	2,433,644	0	292,037	600,000	1,541,607
201606300066653	2016-06-30	0	2,433,644	2,433,644	0	584,074	600,000	3,683,214
201607310066900	2016-07-31	0	0	2,433,644	0	292,037	600,000	1,541,607
201608310066886	2016-08-31	0	0	2,433,644	0	292,037	600,000	1,541,607
201609300067327	2016-09-30	0	0	2,433,644	0	292,037	600,000	1,541,607
201610310067711	2016-10-31	0	0	2,433,644	0	292,037	600,000	1,541,607
201611300067974	2016-11-30	0	2,433,644	2,433,644	0	584,074	600,000	3,683,214
201612310068155	2016-12-31	0	0	2,433,644	0	292,037	600,000	1,541,607
201701310068313	2017-01-31	0	0	2,433,644	0	292,037	600,000	1,541,607
201702280068543	2017-02-28	0	0	2,573,579	139,935	325,622	600,000	1,787,892
201703310068766	2017-03-31	0	0	2,573,579	0	308,829	600,000	1,664,750
201704300069086	2017-04-30	0	0	2,573,579	0	308,829	600,000	1,664,750
201705310069416	2017-05-31	0	0	2,573,579	0	308,829	600,000	1,664,750
201706300069648	2017-06-30	0	2,573,579	2,573,579	0	617,658	790,000	3,739,500
201707310069816	2017-07-31	0	0	2,573,579	0	308,829	790,000	1,474,750
201708310069801	2017-08-31	0	0	2,573,579	0	308,829	790,000	1,474,750
201709300070055	2017-09-30	0	0	2,573,579	0	308,829	790,000	1,474,750

\*Del Fomento del Consumidor Pleno: D. JOSE FERRER LÓPEZ GONZÁLEZ, Carrera 11 No. 95-51 - Oficina 203, Edificio Orlay en la ciudad de Bogotá D.C. P. B. 6108101 / 6108104, Fax: 541 500. E-mail: [oficinaplenu@fomag.gov.co](mailto:oficinaplenu@fomag.gov.co). La información del Consumidor Pleno se publica en la página web de la Superintendencia Financiera y en los medios de comunicación de masas. Los consumidores pueden presentar sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquier agencia, sucursal, oficina de correos o directamente al Defensor del Consumidor Pleno en la ciudad de Bogotá D.C. El Defensor del Consumidor Pleno tiene la facultad de dirigir al Defensor con el fin de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que pueda favorecer las buenas relaciones entre la Fidecartera y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor Pleno se debe seguir el procedimiento establecido en el artículo 3.º del Decreto 1472 de 2014. La Superintendencia Financiera de Colombia es una entidad pública que presta servicios de regulación, supervisión y control de las entidades financieras y de aseguradoras. La Superintendencia Financiera de Colombia es una entidad pública que presta servicios de regulación, supervisión y control de las entidades financieras y de aseguradoras. Los consumidores pueden acudir al Defensor del Consumidor Pleno en cualquier momento, por cualquier medio de comunicación.

**Oficina Principal**  
Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03  
Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15  
Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031  
[www.fomag.gov.co](http://www.fomag.gov.co)



201710310070212	2017-10-31	0	0	2,573,579	0	308,829	790,000	1,474,750
201711300070300	2017-11-30	0	2,573,579	2,573,579	0	617,658	790,000	3,739,500
201712310070527	2017-12-31	0	0	2,573,579	0	308,829	790,000	1,474,750
201801310070793	2018-01-31	0	0	2,573,579	0	308,829	954,456	1,310,294
201802280071112	2018-02-28	0	0	2,678,838	105,259	334,092	954,456	1,495,549
201803310071271	2018-03-31	0	0	2,678,838	0	321,461	954,456	1,402,921
201804300071142	2018-04-30	0	0	2,678,838	0	321,461	954,456	1,402,921
201805310071661	2018-05-31	0	0	2,678,838	0	321,461	1,004,456	1,352,921
201806300071988	2018-06-30	0	2,678,838	2,678,838	0	642,922	1,004,456	3,710,298
201807310072322	2018-07-31	0	0	2,678,838	0	321,461	1,004,456	1,352,921
201808310072399	2018-08-31	0	0	2,678,838	0	321,461	1,004,456	1,352,921
201809300072854	2018-09-30	0	0	2,678,838	0	321,461	1,004,456	1,352,921
201810310073202	2018-10-31	0	0	2,678,838	0	321,461	1,004,456	1,352,921
201811300073352	2018-11-30	0	2,678,838	2,678,838	0	642,922	1,004,456	3,710,298
201812310073872	2018-12-31	0	0	2,678,838	0	321,461	1,004,456	1,352,921
201901310073978	2019-01-31	0	0	2,678,838	0	321,461	1,004,456	1,352,921
201902280074111	2019-02-28	0	0	2,764,025	85,187	341,905	1,004,456	1,502,851

"De Fomaga del Consumidor Páncisco: Dr. JOSE FELICIANO USTARIZ GONZALEZ, Carrera 11 No. 95-51 - Oficina 205, Edificio O'Hilly en la ciudad de Bogotá D.C. PHX 6106101 / 6106104, Fax: 504 500. E-mail: fomag@superfinanciera.gov.co

La Superintendencia Financiera de Colombia, a través de la Superintendencia del Consumidor, tiene el honor de informarle que, en virtud de la Ley 1712 de 2014, el Fomaga del Consumidor (Fomaga) ha sido redesignado como la Superintendencia del Consumidor Páncisco (Páncisco). Este proceso de redesignación tiene como objetivo fortalecer la gestión y el servicio al consumidor en Colombia.

Se solicita a los interesados que continúen comunicándose con el Fomaga del Consumidor Páncisco, a través de las siguientes vías de contacto:

- Oficina Principal: Bogotá D.C., Calle 72 No. 10-03
- Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15
- Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031
- Website: [www.fomag.gov.co](http://www.fomag.gov.co)
- Facebook: [Fomag](https://www.facebook.com/fomag)
- Twitter: [@FomagOficial](https://twitter.com/FomagOficial)

La Superintendencia del Consumidor Páncisco agradece su atención y confianza. Atentamente, Páncisco Fomaga del Consumidor Páncisco.



2020083100771 21	2020-08-31	0	0	2,869,058	0	344,287	1,204,456	1,320,315
2020093000769 70	2020-09-30	0	0	2,869,058	0	344,287	1,204,456	1,320,315
2020103100771 81	2020-10-31	0	0	2,869,058	0	344,287	1,204,456	1,320,315
2020113000773 50	2020-11-30	0	2,869,058	2,869,058	0	688,574	1,204,456	3,845,086
2020123100775 87	2020-12-31	0	0	2,869,058	0	344,287	1,204,456	1,320,315
2021013100776 24	2021-01-31	0	0	2,869,058	0	344,287	1,204,456	1,320,315
2021022800776 79	2021-02-28	0	0	2,915,250	46,192	355,373	1,204,456	1,401,613
2021033100776 99	2021-03-31	0	0	2,915,250	0	349,830	1,204,456	1,360,964
2021043000778 22	2021-04-30	0	0	2,915,250	0	349,830	1,204,456	1,360,964
2021053100778 65	2021-05-31	0	0	2,915,250	0	349,830	1,204,456	1,360,964
2021063000779 15	2021-06-30	0	2,915,250	2,915,250	0	699,660	1,204,456	3,926,384
2021073100779 81	2021-07-31	0	0	2,915,250	0	349,830	1,204,456	1,360,964
2021083100781 23	2021-08-31	0	0	2,915,250	0	349,830	1,204,456	1,360,964
2021093000783 41	2021-09-30	0	0	2,915,250	0	349,830	1,204,456	1,360,964
2021103100785 80	2021-10-31	0	0	2,915,250	0	349,830	1,204,456	1,360,964
2021113000787 40	2021-11-30	0	2,915,250	2,915,250	0	699,660	1,204,456	3,926,384
2021123100789 67	2021-12-31	0	0	2,915,250	0	349,830	1,204,456	1,360,964

\*Del Fondo del Consumidor Pleneiro: D. JOSE FERRER USTARIZ GONZALEZ, Carrera 11 a No. 96-51 - Oficina 203, Edificio O'Hilly en la Ciudad de Bogotá D.C. PHX 6100101 / 6100104, Fax: 614 500. E-mail: [uferr@superfin.gov.co](mailto:uferr@superfin.gov.co)  
 La Superintendencia Financiera de Colombia es una entidad pública que tiene como misión velar por la correcta operación de las entidades financieras que se encuentran en el país, así como velar por la correcta administración de los recursos que se destinan a la atención de los consumidores. Para la prestación de estos servicios se cuenta con una estructura organizativa que incluye la División de Atención al Consumidor y el Centro de Atención al Consumidor. La Superintendencia Financiera de Colombia es una entidad pública que tiene como misión velar por la correcta operación de las entidades financieras que se encuentran en el país, así como velar por la correcta administración de los recursos que se destinan a la atención de los consumidores. Para la prestación de estos servicios se cuenta con una estructura organizativa que incluye la División de Atención al Consumidor y el Centro de Atención al Consumidor.

**Oficina Principal**  
 Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03  
 Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15  
 Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031  
[www.fomag.gov.co](http://www.fomag.gov.co)



202201310079199	2022-01-31	0	0	2,915,250	0	349,830	1,204,456	1,360,964
202202280079489	2022-02-28	0	0	3,079,087	163,837	389,151	1,204,456	1,649,317
202203310079853	2022-03-31	0	0	3,079,087	0	369,490	1,204,456	1,505,141
202204300080490	2022-04-30	0	0	3,079,087	0	369,490	1,204,456	1,505,141
202205310080752	2022-05-31	0	0	3,079,087	0	369,490	1,204,456	1,505,141
202206300080982	2022-06-30	0	3,079,087	3,079,087	0	738,980	1,204,456	4,214,738
<b>Total:</b>		<b>204,943,130</b>	<b>37,827,208</b>	<b>219,325,495</b>	<b>11,319,235</b>	<b>55,582,102</b>	<b>217,849,896</b>	<b>199,983,070</b>

Dada a solicitud del(a) interesado(a) a los **25** días del mes de Julio del año **2022 11:39:13AM**.  
Cordialmente.

**FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

\*Del Fondo del Consumidor Pleno: D. 1005 FENOSCO USMBAIZ GONZALEZ, Carrera 11 a No. 94-51 - Oficina 203, Edificio Olaya en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108101 / 6108164, Fax: 541 500. E-mail: [oficina@fenosco.gov.co](mailto:oficina@fenosco.gov.co)  
 La Superintendencia Financiera de Colombia es una entidad pública que presta servicios de regulación y supervisión de las entidades financieras en Colombia. Su misión es garantizar la estabilidad del sistema financiero colombiano y proteger los intereses de los consumidores de servicios financieros. Para más información, visite el sitio web [www.supfin.gov.co](http://www.supfin.gov.co) o llame al número de atención al cliente 01 8000 91 90 15.

**Oficina Principal**  
 Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03  
 Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15  
 Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031  
[www.fomag.gov.co](http://www.fomag.gov.co)